

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17138-2023
CARATULADO : SOTO/FISCO DE CHILE

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1 de la carpeta electrónica comparecieron don Francisco Bassi Díaz, Esteban Barra Olivares y Miguel Schürmann Opazo, abogados, en representación de don **JOSÉ IGNACIO SOTO VÁSQUEZ**, técnico nivel medio en electrónica, todos domiciliados para estos efectos en Magdalena 140, piso 23, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; quienes, en la representación que invisten, interpusieron demanda en juicio de hacienda, de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas N° 1687; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

HECHOS:

Señalaron que en el contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaron en Chile a partir del denominado “estallido social” iniciado el 18 de octubre de 2019, su representado, el joven José Ignacio Soto Vásquez, se encontraba el lunes 21 de octubre en la Alameda a la altura del Centro Cultural Gabriela Mistral (“GAM”), entre las 14:00 y las 15:00 horas aproximadamente, grabando la manifestación de ese día con su teléfono celular; que, en un momento determinado, mientras seguía grabando, el demandante pudo constatar que había grupos de Fuerzas Especiales de Carabineros dispersando a la gente con carros lanza-agua: un grupo de funcionarios policiales ubicado al costado del Hotel Crown Plaza Chile y otro grupo posicionado en los alrededores de la Casa Matriz de la Mutual de Seguridad CChC, contando ambos con su respectivo escopetero; que, además, por el cuadrante de la Alameda a la altura del “GAM” había varios carros lanza-agua y al menos un carro lanza-gas, los cuales se encontraban a una



Foja: 1

distancia aproximada de 50 metros de los piquetes de Carabineros; que su representado se posicionó más cerca del grupo de Carabineros ubicado en las cercanías de la Casa Matriz de la Mutual de Seguridad CChC, con la compañía de su amigo Jorge Naranjo Palma; que, repentinamente, el carro lanza-agua comenzó a mojar a los manifestantes que lo rodeaba, por lo que las personas allí presentes empezaron a correr en diferentes direcciones, circunstancia que motivó a Jorge Naranjo a abandonar el lugar inmediatamente, sin que su representado pudiera notar hacia dónde había ido; que, en una fracción de segundo, José se dio la vuelta para disponerse a correr al igual que su compañero, pero, en ese instante, recibió un proyectil en el rostro, disparado por un funcionario de uno de los grupos de Fuerzas Especiales que se ubicaba en los alrededores reprimiendo la manifestación; que, producto del impacto, José se desvaneció y cayó al suelo; que apenas recobró la consciencia y sintiendo un profundo dolor físico, procedió a tocarse el rostro, pudiendo comprobar que el golpe le había generado una herida facial y un sangrado incesante; que minutos más tarde, enfermeros y voluntarios que asistían a los manifestantes en esos momentos, retiraron a su representado del lugar y le vendaron la herida; que específicamente, el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, indistintamente "INDH"), Julio Cortés, vio en ese instante a José Soto y, junto a otras dos personas, lo condujeron caminando al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), el cual no tenía capacidad, por lo cual fue trasladado al Hospital del Salvador, recibiendo en aquel recinto hospitalario, alrededor de las 16:00 horas, los primeros auxilios y curaciones; que, allí, funcionarios de la salud le informaron que el proyectil había impactado su ojo derecho y que el globo ocular había estallado; que posteriormente fue trasladado nuevamente al Hospital de Urgencia Asistencia Pública porque el Hospital de El Salvador se encontraba al máximo de su capacidad; que en dicho centro asistencial se constató que José había sufrido una grave herida ocular, según consta en el documento de Historia Clínica de fecha 21 de octubre de 2019, en los siguientes términos: "*PACIENTE ESTABA PARTICIPANDO EN MANIFESTACIONES HOY, RECIBE DISPARO CON PERDIGÓN EN OJO DERECHO [...] SE DERIVA A LA UTO, DONDE SE INDICA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA MAÑANA (ENUCLEACIÓN)*", según citó; que el día 22 de octubre de 2019, desde el Hospital de Urgencia Asistencia Pública enviaron nuevamente a José al Hospital del Salvador para ser intervenido quirúrgicamente a las 11:00 horas; que, en concreto, el demandante sería sometido por el personal médico de dicho recinto a una cirugía de reparación de tejido por el estallido del ojo, pero también se llevó a cabo una evisceración del globo ocular derecho, en otras palabras, el vaciado del contenido del globo ocular;



Foja: 1

que dicha intervención consiste la extracción del iris, la córnea y la retina, manteniéndose la esclerótica y los músculos que permiten la movilidad del ojo; que ello consta en el protocolo operatorio N°23704; que los médicos no pudieron salvar el ojo del demandante y, por lo tanto, producto del impacto del proyectil, sufrió la pérdida completa de su glóbulo ocular derecho y, consecuentemente, de la visión; que, además de lo anterior, el impacto le provocó una fractura nasal: que, tras la operación, el demandante fue enviado de regreso al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, donde estuvo hospitalizado hasta el sábado 26 de octubre de 2019.

Expusieron que posteriormente se tomó conocimiento de que la lesión fue provocada por un perdigón percutido por una escopeta “antidisturbios”, el tipo de armas utilizadas sistemáticamente por agentes de Carabineros en el contexto de las manifestaciones del estallido social, provocando que cientos de personas sufrieran traumas oculares, infringiendo todos los protocolos que regulan el uso de la fuerza institucional, sin perjuicio de que tenían pleno conocimiento del riesgo de daño que su empleo podría provocar en las personas.

Aclararon que en causa Rol N°11302-2022 del 15° Juzgado Civil de Santiago, se presentó una demanda el 24 de julio de 2020 por el caso de José Soto junto a otros demandantes, sin embargo, dicho proceso civil terminó con la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 4 de junio de 2021, que acogió una excepción de corrección de procedimiento opuesta por el Fisco de Chile y ordenó a cada uno de los demandantes a ejercer su acción por separado.

Argumentaron que el demandante sufrió un daño corporal irreparable, unido a un grave perjuicio estético; que, en el plano psicológico, la lesión produjo un grave sufrimiento a José y a su familia; que durante los últimos meses del año 2019 consultó en el marco del Programa Integral de Reparación Ocular del Hospital del Salvador, siendo derivado a sesiones de terapia psicológica y visual, a las que asistió por varios meses; que, al menos desde la sesión psicológica del día 7 de enero de 2020, José ya presentaba claros síntomas de estar sufriendo un cuadro de depresión y trastorno de estrés postraumático (“TEPT”), por lo que incluso tuvo que ser derivado a psiquiatría, indicándosele asistir a controles una vez por semana; que, en el contexto de su tratamiento psiquiátrico, desde enero de 2020 se le recetaron a José los fármacos Sertralina, un medicamento de efecto antidepressivo, y Quetiapina, un fármaco utilizado para tratar, entre otras cosas, la depresión, por al menos cuatro meses; que durante todo ese periodo sintió intranquilidad e incapacidad para realizar sus tareas diarias; que al día de hoy,



Foja: 1

José todavía manifiesta síntomas intensos de pensamientos obsesivos, compulsiones, problemas del ánimo, de ansiedad e ideaciones psicóticas; que su vida cotidiana se ha visto afectada, ya que señala que las actividades rutinarias que antes eran sencillas, hoy le significan gran esfuerzo, en tanto, tiene dificultades para percibir la profundidad; que esto se produce porque el hecho de perder uno de los ojos compromete la visión estereoscópica, que se corresponde con la capacidad del ser humano para integrar en una imagen tridimensional, con relieve y suficiente profundidad, los estímulos que son percibidos a través de nuestros dos ojos; que así pues, debido a que dicha capacidad requiere de una correcta visión binocular —es decir, ver por ambos ojos—, la lesión que su representado sufrió le impide percibir adecuadamente las dimensiones (longitud, anchura y profundidad); que lo anterior significa que, por ejemplo, actos como servir agua en un vaso, echar azúcar al té o cortar rebanadas de pan, se han vuelto tareas muy complejas para el demandante; que esta situación ha afectado al demandante también en su vida laboral y desde un punto de vista económico porque él se dedica a trabajos de construcción, desempeñándose específicamente en el ámbito de la electricidad, la cual es una labor que requiere extrema pulcritud y prolijidad en el manejo de cables y artefactos eléctricos; que, en el plano familiar y social, el demandante comenzó a sentir permanente apatía y rabia por lo que vivió, circunstancia que lo hacía enojarse fácilmente con todo aquel que compartiera con él, lo cual lo desincentivaba a salir o a juntarse con sus cercanos; que cuando José se ve obligado a concurrir a lugares neurálgicos, suele chocar con los transeúntes porque su visión panorámica está severamente comprometida; que por estas razones, aún evita salir, haciéndolo únicamente para ir a comprar o realizar trámites específicos, situación que, como es obvio, significa un grave perjuicio para su bienestar.

EL DERECHO:

Alegaron que la conducta de los agentes estatales que causaron el trauma ocular a José Soto estuvo impregnada de inobservancias con respecto a los estándares que regulan el uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público; que los hechos ocurrieron el ejercicio legítimo de su derecho de reunión, asistiendo pacíficamente a una manifestación social en octubre de 2019; que a partir de un análisis de la jurisprudencia y doctrina nacionales se concluye que la manera idónea de atribuirle responsabilidad al Estado a propósito de las actuaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad Pública es a través de la falta de servicio que se configura desde el mandato de actuación contenido en la norma del artículo 2314 del Código Civil;



Foja: 1

que, en el caso de las Fuerzas Armadas y Carabineros, su exclusión del régimen general regulatorio de la actividad administrativa no implica la atribución de una responsabilidad objetiva, extraída desde la norma del artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, tampoco una remisión total al estatuto normativo de los privados; que, atendida la naturaleza de las instituciones involucradas, esto es, entes públicos, que forman parte de la organización estatal, debe concluirse –desde una perspectiva sistemática– que es aplicable el mismo sistema de responsabilidad que al resto de la Administración, esto es, el de la falta de servicio, y que la mejor manera de hacerlo es a partir de la razón jurídica contenida en el artículo 2314 del Código Civil, aplicado en este caso al Estado como responsable por el hecho propio (artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), sin necesidad de probar culpa o dolo del funcionario, según jurisprudencia que citó.

En cuanto a la normativa internacional, alegaron que en enero de 2020 (fecha cercana a los hechos) Chile había ratificado 24 tratados internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos y 9 tratados internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; que son estas reglas, por tanto, normativa vigente en nuestro sistema jurídico, y esta vigencia se extiende a las normas internacionales que regulan el uso de la fuerza en lo que respecta a la contención de protestas y manifestaciones públicas; que, en este sentido, el Estado debe asegurar que el uso de la fuerza en el control de una manifestación sea empleado como medida de última ratio, habiendo agotado previamente todos los medios menos lesivos para controlar la situación, guardando el uso de la fuerza una relación racional de proporcionalidad con la clase de amenaza que se intenta controlar.

Sostuvieron que salta a la vista cómo, frente a la ausencia de una orden explícita o verbal de dispersión, el lanzamiento del chorro de agua hace las veces de un acto de habla perlocutivo en el contexto de la manifestación, simbolizando la orden implícita llegada a los manifestantes de dispersar la manifestación; que la reacción del joven Soto admite ser leída como una forma evidente de acatar pasivamente la orden implícita de dispersión entregada a través la performatividad que reviste al chorro de agua; que el símbolo del agua lanzada por el carro prescribe a los manifestantes la dispersión, y este mandato lo cumplen a cabalidad los jóvenes José Soto y su compañero Jorge Naranjo; que aún en cumplimiento de la orden, es decir, aún sin oponer resistencia, a José Soto le impacta en el ojo derecho un proyectil lanzado por los mismos agentes estatales, que segundos antes a través de un chorro de agua, ordenaron la dispersión que el joven



Foja: 1

demandante cumplió apenas la recibió; que el disparo de la escopeta antidisturbios no se condice cuando en los hechos su representado no opuso ningún tipo de resistencia a la orden despachada por el chorro de agua; que el grado de negligencia exhibido por la conducta de los agentes estatales no admite justificación alguna; que, más aún, esta situación se ve agravada por el hecho de que ya habiendo sido heridos los manifestantes que acataron la orden, Carabineros de Chile continuó con los disparos, obstaculizando el socorro a los heridos, al punto de que voluntarios de la sociedad civil rogaron que por favor cesaran los disparos, en circunstancias en que la finalidad de la orden ya había sido verificada en los hechos.

En cuanto a la normativa interna, alegaron que las infracciones que el Estado de Chile a través de sus agentes policiales cometió con respecto al uso de la fuerza en el caso del joven José Soto, son las siguientes: (i) respecto del Decreto 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública fue infringido el deber de velar por los derechos de las personas y de evitar el uso de la fuerza en reuniones de carácter no violento; (ii) respecto de la Circular N° 1.832 de la Dirección General de Carabineros de Chile fueron infringidos los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad; además del mandato de uso diferenciado y gradual de la fuerza dependiendo de los niveles de resistencia o cooperación de los destinatarios de las órdenes de Carabineros; (iii) respecto de la Orden General N° 2.635, de la Dirección General de Carabineros de Chile fueron infringidas las normas que regulan el empleo de la escopeta antidisturbios tanto en lo que respecta a la distancia, parte del cuerpo a la que se puede dirigir en caso de ser necesario un disparo; y de la composición de las municiones de la escopeta antidisturbios; y (iv) respecto del informe caratulado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, emitido por el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile fueron ignoradas las consideraciones con respecto a la distancia de 30 metros con la que se debe percutar la escopeta antidisturbios.

Sostuvieron que frente al escenario expuesto en lo que respecta al uso de la fuerza por parte del Estado a través de Carabineros de Chile en el cual miles de personas fueron dañadas, se excluye la posibilidad de que los daños sufridos por el joven José Soto constituyan un hecho aislado en el contexto del “estallido social”.

Por otro lado, alegaron que se configura, en este caso, una hipótesis de culpa infraccional, cuando se contraviene un deber de cuidado fijado por el legislador —léase en normativa de Derecho Internacional, leyes domésticas,



Foja: 1

protocolos, circulares, órdenes, etc.—, lo que permite construir una presunción de culpa que invierte la carga de la prueba en favor de la víctima del daño; que en este sentido el trauma ocular sufrido por el joven José Soto se debe a un actuar negligente del Estado

a través de Carabineros de Chile.

Expusieron que, además de la culpa infraccional, invocan la presunción de culpa por el hecho propio contenida en la norma del artículo 2329 del Código Civil, una de cuyas hipótesis es precisamente la de un disparo imprudente.

Señalaron que, además, la doctrina del “res ipsa loquitur” refuerza la presunción de culpa en el actuar de Carabineros de Chile; que la llamada doctrina del “res ipsa loquitur” o “las cosas hablan por sí mismas” postula que existen circunstancias en las cuales el daño producido no puede explicarse si no es necesariamente reconducido a la negligencia o descuido de quien tenía el control de la situación; que resulta particularmente claro, dada la naturaleza especial de los elementos que conforman la naturaleza jurídica de la falta de servicio, que el actuar mínimamente imprudente del Estado de Chile a través de sus agentes policiales es la fuente generadora del daño irrogado a su representado

DAÑO:

Alegaron la existencia de un daño moral; que, en atención a las consideraciones de hecho y a los fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la demanda, solicitan que se condene al Fisco de Chile a indemnizar al joven José Soto, a título de daño moral, la suma de \$380.000.000; que el demandante resultó gravemente herido como consecuencia de la falta de servicio atribuible a Carabineros de Chile y, producto de ello, además de padecer dolor físico y angustia por la agresión y tratamientos médicos, perdió para siempre la visión de su ojo derecho; que la actuación del Estado afectó directamente la integridad física y psíquica del joven José Soto, pues ha sido privado de una infinidad de ventajas que una vida en condiciones normales le podría haber brindado; que el tipo de daños sufridos por José es permanentes, no desaparecerá con el tiempo; que, a su vez, el trauma ocular sufrido solo puede explicarse como consecuencia de la infracción por parte de Carabineros de Chile, tanto de los estándares internacionales que rigen el uso de la fuerza, como de la normativa doméstica aplicable en la especie; que José perdió, de forma definitiva, la capacidad de ejecutar un sin número de tareas cotidianas, así como la posibilidad de seguir desarrollándose en su oficio de electricista; que padeció gran angustia luego del ataque, puesto que estuvo en riesgo su integridad física y/o su vida; que de hecho,



Foja: 1

ha debido someterse a terapias psiquiátricas y psicológicas y ser tratado con antidepresivos; que, asimismo, dado que las lesiones fueron provocadas en la cara de José, padece un perjuicio estético relevante, siendo objeto incluso de discriminación social y/o laboral como consecuencia de sus cicatrices.

Solicitó concretamente que, en definitiva, se acoja la demanda y se declare lo siguiente:

a) Que se condena al demandado a pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, a don José Soto, la suma de \$380.000.000.- (trescientos ochenta millones de pesos), o el monto que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, más los intereses y reajuste que en derecho correspondan.

b) Que se condena en costas al demandado.

A folio 11 consta el emplazamiento legal del demandado.

A folio 16 el **FISCO DE CHILE** contestó la demanda entablada en su contra, en el tenor que se reproduce a continuación:

I. Primeramente negó la versión de los hechos que se expone en la demanda.

II. A continuación se refirió al contexto de la demanda, señalando que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país en la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda de autos. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en nuestro país. Precisamente, el 21 de octubre de 2019 –este último, cuando habría ocurrido el hecho materia de la presente demanda– tuvieron lugar a nivel nacional una serie de actos delictuales, y violentos en general, de gran magnitud. Producto de esos actos violentos –repudiados por todos los poderes del Estado, por las autoridades democráticamente elegidas y por los partidos políticos con representación popular– se destrozaron, quemaron y/o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país. Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional, con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago este fue ordenado mediante Decreto N° 472 de 19 de octubre de 2019. La mantención del



Foja: 1

orden público en el país, en las condiciones referidas, fue, entonces, una tarea tremendamente difícil para las fuerzas policiales. La violencia aplicada por aquellos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. Por ello, las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a dicha realidad. En algunos casos, la respuesta de las fuerzas policiales no se ha ajustado a derecho y la reacción policial ha sido desproporcionada y antirreglamentaria. El Consejo de Defensa del Estado se encuentra persiguiendo penalmente esos casos. En el presente asunto, sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro, no existen antecedentes de que haya mediado falta de servicio; refirió.

III. Bajo el título “forma como ocurrieron los hechos”, expuso que entre el día 18 y el 24 de octubre de 2019, fue el período en que más eventos se suscitaron y en que hubo mayor cantidad de detenidos. Evidentemente, fue esta la época de manifestaciones más violentas durante lo que se ha denominado “estallido social”. De los 6.723 eventos registrados en la Región Metropolitana, 5.266 corresponden a alteraciones de orden público; de los 10.029 detenidos en la misma región, 6.306 corresponde a dichos eventos; y de los 4.817 Carabineros lesionados, 3.070 fueron en Santiago; que no estamos en presencia de manifestaciones pacíficas, la realidad fue totalmente distinta y estuvo dominada por la agresividad y la violencia; señaló.

IV. Bajo el título “excepciones, alegaciones y defensas” alegó lo siguiente:

1. Opuso la excepción de ausencia de falta de servicio:

Señaló que para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la Administración; que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; que una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, será necesario preguntarse sobre cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias; que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que sería deseable como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos.

Expuso, sobre el empleo de elementos disuasivos y medios de fuerza por Carabineros de Chile para el mantenimiento del orden público, que, en relación con los hechos referidos en la demanda de autos, Carabineros de Chile actuó correctamente, apegado a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de violencia y ataques de que fueron



Foja: 1

objeto los funcionarios de la institución. El artículo 101 de la Constitución Política de la República indica que “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”. De conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dicha entidad “es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”. En el mismo sentido, el artículo 4 de la citada ley señala que “Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”. Indicándose en el artículo 17, que la Institución “... mantendrá un sistema de desarrollo profesional para todo el personal, tendiente a obtener, complementar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes, el que se adaptará, a lo menos cada diez años, a las necesidades de seguridad pública interior y de mantención del orden público...”; señaló.

Alegó que, por su parte el D.S. 1086 de 1983, sobre Reuniones Públicas, establece en su artículo 1° que “Las personas que deseen reunirse podrán hacerlo pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas”. El artículo 2 de la misma norma indica que “Para las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público regirán las siguientes disposiciones: e) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; f) Se considera que las reuniones se verifican con armas, cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta”. Es un hecho público y notorio, que en gran parte de las manifestaciones que se desarrollaron en el país durante lo que se ha denominado “estallido social”, particularmente, en aquellas suscitadas durante los días inmediatamente siguientes al 18 de octubre de 2019, un número importante de sus asistentes llevaban con ellos objetos que podían calificarse de dicha naturaleza, u otros que inicialmente pudiesen aparentar e incluso, realmente, estar destinados a un uso diversos, que finalmente terminaban siendo lanzados a Carabineros o avivando la quema de objetos en la vía pública; indicó.



Foja: 1

Refirió que, igualmente, el DS 1364, de 4/12/2018, que “establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público” fija lineamientos generales relativos al uso de la fuerza y exige una revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros en intervenciones para la mantención del orden público. Este decreto supremo, como consta en sus considerandos, fue dictado bajo el marco del “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones Caso N° 12.880” celebrado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos al caso “Edmundo Alex Lemún Saavedra vs. Chile”. En tal acuerdo, el Estado de Chile, con fecha 9 de marzo de 2018, se obligó a aprobar un decreto presidencial que contenga lineamientos generales sobre el uso de la fuerza policial, revisar y actualizar los protocolos existentes relativos al empleo del uso de la fuerza para la mantención del orden público, así como establecer el mecanismo para que Carabineros de Chile reporte anualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estadísticas relativas al uso de la fuerza y episodios violentos; mencionó.

Señaló que es en este contexto que se dicta la Circular 1832, de 1 de marzo de 2019, que regula el “uso de la fuerza”. Esta circular reglamenta mecanismos excepcionales y razonables para el control del orden público. Así por ejemplo lo sostuvo la I. Corte de Apelaciones de Santiago cuando señaló que “la utilización de armas con munición no letal se encuentra permitida en el ordenamiento, bajo ciertos supuestos que, afirma esta Corte, se considera razonables” y luego agregó que “un ejercicio valorativo de complejidad bastante reducida habilita además para sostener que los supuestos de hecho en que se permite el empleo de las denominadas escopetas antidisturbios son similares a aquellos en que la ley faculta para obrar en legítima defensa”, según falló que citó. Agregó que, asimismo, su contenido se encuentra en línea con los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” dictados por las Nacionales Unidas y no innova en los mecanismos que otros países utilizan para el mantenimiento del orden en espacios públicos en escenarios de manifestaciones violentas. Entre los principios que rigen el uso de la fuerza, se encuentran el de necesidad, gradualidad y proporcionalidad. En lo que respecta a la gradualidad de la actuación policial, ella fue considerada al utilizar medios disuasorios de menor potencialidad dañosa, los cuales dejaban claro que la actuación de los antisociales debía cesar, debiendo disolverse aquellos grupos. Del mismo modo, sólo se acudió a la utilización de escopetas antidisturbios cuando la situación se encontraba en los niveles 4 y 5 del cuadro que inserta, esto es de agresión activa y potencialmente letal para los referidos funcionarios. La utilización de bombas



Foja: 1

molotov o el ataque con elementos contundentes en contra del personal policial constituye, así, un rasgo claro de encontrarse la situación en los niveles más altos de peligrosidad; expuso.

Alegó que, en relación con lo anterior, la Orden General N°2635 de fecha 1 de marzo de 2019, aprueba los nuevos Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público. Dichos procedimientos se encuentran en concordancia con los artículos 19, 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 19, 21, 22 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 13.2.b., 15, 22.4 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplirla ley, y los principios 12, 13 y 14 de aquellos considerados básicos sobre el empleo del código previamente citado. Y se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 19, N°12 y N°13, y 101 de la Constitución Política, los artículos 1 al 4 de la Ley N°18.961, los artículos 10 N°4 y 7 del Código Penal, artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, y el Decreto Supremo N°1086, sobre Reuniones Públicas. Existen cinco procedimientos policiales relativos al mantenimiento del orden público, que dicen relación con el resguardo del derecho a la manifestación, el restablecimiento del orden público, los desalojos, los procedimientos con infractores de ley, y los trabajos con el INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social; los que se materializan en 29 protocolos; mencionó.

Indicó que, sin embargo, sólo resultan aplicables al asunto debatido en autos, las primeras dos materias: 1) Resguardo del Derecho de Manifestantes y 2) Restablecimiento del Orden Público. El primero, se subdivide en 2 protocolos, siendo el más atingente aquel que dice relación con la protección de los manifestantes. En este se ratifica que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, siendo tales, aquellas pacíficas y sin armas, y para aquello no se requiere de una autorización, pudiendo generarse de manera espontánea en espacios públicos, con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial. Se define además como manifestaciones ilícitas las violentas o agresivas, siendo las primeras, aquellas en que se contravienen las instrucciones de la autoridad policial, que por cierto tiene por objeto mantener el orden público y la seguridad; mientras que las segundas, son aquellas en que se generan daños y se agrede intencionalmente a personas o a la autoridad policial. A través de los medios de comunicación social se ha sabido que la mayor parte de las manifestaciones que se desarrollaron a contar del 18 de octubre de 2019 fueron o se tornaron primero violentas y luego agresivas, resultando no sólo



Foja: 1

lesionados civiles y funcionarios de las fuerzas policiales, sino que también graves daños a la propiedad privada y pública. Y si bien, el personal de Carabineros debe mantener una actitud cuidadosa para diferenciar y reconocer a los infractores de ley de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho a manifestarse, e incluso de aquellos que no participan en la actividad, siendo solo transeúntes, dada la multiplicidad de focos de violencia que se generaban dentro de las mismas, especialmente al comenzar las tardes a oscurecer, como sucedió en el caso de autos, dicha labor se tornaba sumamente difícil y compleja. El protocolo establece que la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afectan severamente la convivencia, limitándose el uso de medios coercitivos al mínimo necesario. Aquí los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad se aplican directamente. El primero, exigiendo que el uso de la fuerza se lleve a cabo en cumplimiento del deber y empleando métodos y medios previamente autorizados por Carabineros. El segundo, exige que el empleo de la fuerza sea el último recurso frente a resistencia o amenaza; y el tercero, exige que exista equilibrio entre el grado de resistencia o agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de la fuerza que aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Pero, resulta evidente que cuando la violencia se ejerce contra otras personas, y la propiedad pública o privada, se colocan en una balanza diversos derechos, como, por ejemplo, el derecho a la integridad física, la vida, la propiedad, todos dignos de protección, indicó. Agregó que en caso de que la manifestación hubiese sido convocada, como ocurrió la mayor parte de las veces durante el periodo que se ha denominado “estallido social”, el aviso a la autoridad que exige el D.S. N°1086, cobra relevancia, pues la etapa de dialogo, evidentemente previa uso de la fuerza, supone que el personal de Carabineros individualice a los organizadores y se entreviste con ellos, con el objeto de coordinar rutas y desplazamiento, horario y espacios públicos a utilizar. Añadió que en el citado protocolo, particularmente, en el numeral 5 de la etapa de dialogo, se establece la obligación de Carabineros de prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden. Alegó que, a continuación, en la etapa de “intervención oportuna”, lo primero que se contempla es que cuando se producen alteraciones al orden público se debe tener presente el concepto de uso diferenciado de los medios y de gradualidad de la intervención. Luego, se señala que la fuerza es siempre el último recurso, y que, con el objeto de mantener el orden público, se empleará para disolver manifestaciones ILICITAS y detener a los infractores de ley. Añadió que, por otro lado, el Procedimiento N°2, denominado “Restablecimiento del Orden Público”, contempla en el Protocolo 2.1. denominado



Foja: 1

“Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización”, particularmente, en el numeral 5 de la etapa de dialogo, que para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden, se debe mantener contacto visual y la verbalización con la columna o grupo. Y, a continuación, se señalan las directrices de una “intervención oportuna”, que pretende identificar y detener con prontitud a los autores de delitos. Señaló que a continuación, el Protocolo N°2.2. denominado “Intervención en Manifestaciones Lícitas sin Autorización”, exige de la misma forma identificar a los organizadores o líderes de la actividad, convocarlos a una entrevista y coordinar rutas y desplazamientos, utilización de espacios públicos y horarios. De esto último, es posible deducir que el aviso que contempla el D.S. N°1086, no corresponde a una autorización propiamente tal, en el sentido de poder limitar la realización de la manifestación, como algunos piensan, sino que, por el contrario, pretende exclusivamente facilitar el desarrollo pacífico de la actividad, sin que, por lo mismo, exista mayores distinciones entre aquellas manifestaciones que hayan dado aviso y aquellas que no, siempre que se desarrollen de manera pacífica. En ambos casos, se exige a Carabineros acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación, manteniendo contacto visual y verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden. A pesar de lo anterior, teniendo en consideración que sólo en las manifestaciones “sin autorización o aviso”, Carabineros podría no lograr identificar a los líderes o haciéndolo, no existe garantía de lograr que éstos organicen el desarrollo de la manifestación sin alterar el orden público, tornándose el curso de la misma imprevisible, por lo que se contemplan en el protocolo las etapas de diálogo, contención, disuasión, despeje y detención; las que suponen para su aplicación que se produzcan efectivamente alteraciones del orden público. Añadió que la etapa de diálogo supone igualmente, que se individualice a los organizadores o líderes de la actividad, buscando puntos de acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos, y utilización de espacio públicos, determinando horarios. Exige también el acompañamiento de la columna o grupo. La etapa de contención tiene lugar frente a las primeras alteraciones, y exige contenerlas en un punto geográfico para evitar su expansión, utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro. Luego, en la etapa de disuasión se dispone que se emplearán los medios disponibles, sean humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza. A continuación, procede la etapa de despeje, que autoriza utilizar personal para retirar del lugar a los manifestantes y en caso de que estos últimos se nieguen, se hará uso diferenciado y gradual de la fuerza. La



Foja: 1

advertencia/sugerencia se deberá realizar por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. En caso de no ser acatada, se entiende que la manifestación se torna en ilícita, por lo que se autoriza proceder a la etapa de dispersión descrita en los Protocolos 2.3 y 2.4, sobre intervención en manifestaciones de dicha naturaleza o agresivas, según corresponda. Así, el Protocolo N° 2.3. denominado “Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”, contempla derechamente las etapas de disuasión, despeje, dispersión y detención. La etapa de disuasión supone el uso de medios audibles disponibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones de la autoridad policial, advirtiendo el eventual y posible uso de la fuerza. En la etapa de despeje se utilizarán medios humanos o logísticos para retirar a los manifestantes del lugar; y si no deponen su actuar se hará uso diferenciado y gradual de la fuerza, realizándose advertencias/sugerencias por altavoz. Agregó que la palabra “fuerza” supone niveles. Es así como, en primer lugar, ya en la etapa de dispersión, se autoriza utilizar carros lanza agua, pero recordemos que su número es reducido, y las manifestaciones suscitadas a partir de octubre de 2019 tuvieron una convocatoria que superaba en número de participantes y extensión, con creces, al personal policial y dificultaban el desplazamiento de los vehículos policiales. Así, si aquellos no resultaban tener éxito, el protocolo autoriza proceder a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Y cuando se trata de manifestaciones ilícitas agresivas resulta posible proceder a la dispersión sin la etapa previa de disuasión y despeje. Aquellas se encuentran contempladas en el Protocolo N° 2.4; señaló. Refirió que, a continuación, en el Protocolo 2.7 de “empleo de disuasivos químicos”, supone que las alteraciones al orden público se encuadren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza de Carabineros, esto es, “agresión activa”. En el numeral 2 del ítem de aspectos generales, se dispone que la autorización del uso de disuasivos químicos será responsabilidad del Jefe del Servicio o Dispositivo, “como también el motivo de su utilización, tales como la protección del personal que está siendo agredido o sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor”. El numeral 4, dispone que el agua con líquido lacrimógeno sólo “se utilizara con manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente a las contenciones o despejes o estén cometiendo graves alteraciones del orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia”. En el numeral 5 se señala que los cartuchos lacrimógenos pueden utilizarse frente a necesidades imperiosas, luego de haberse utilizado los demás medios dispersores, enfrentándose a una manifestación que se encuadra en el nivel 4 de uso de la fuerza. Expuso que lo



Foja: 1

anterior le lleva a concluir que en situaciones en las que se verifica una escalada de violencia, el personal está obligado a utilizar medios de disuasión y/o dispersión, de manera gradual, previas alertas a los manifestantes, pero aquello admite excepciones, que evidentemente deben estar justificadas en la violencia y agresividad de los manifestantes y que el personal que llega de refuerzo a un foco o grupo violento de manifestantes, no puede retrotraer el actuar del personal que ya se había visto sobrepasado y requirió los refuerzos. Habrá también ocasiones en que el personal de Carabineros llegue al foco una vez que resulta evidente que ningún llamado será oído por los manifestantes que derechamente se encuentran realizando destrozos a la propiedad pública y/o privada, o impidiendo el tránsito peatonal y vehicular con quemas de objetos, expresó.

Argumentó que el Protocolo 2.8 denominado “Empleo de Escopeta Antidisturbios” comienza indicando que “Su empleo deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”¹⁵.

Lo anterior, sólo frente a niveles 4 y 5 de uso de fuerza, esto es “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”. Se establece en los numerales 3 y 4, que “Se debe considerar en todo momento aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar, o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personal con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud...”, además de que “En el evento de tomar conocimiento de haberse ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando...”, pero ambas obligaciones suponen un estándar razonable de cuidado, atendida la capacitación recibida por el personal autorizado, la que no excluye necesariamente que alguno de los perdigones pueda alcanzar por rebote o debido el constante movimiento de la multitud a un tercero (no cubierto en el área del disparo), señaló. Agregó que en el caso de que se trata no se identifica a ningún funcionario, ni el armamento utilizado que habría generado el daño al actor, ni tampoco existen registros visuales, ni alguna otra evidencia sobre el hecho, indicó.

Sostuvo que, con tan poca información, de tratarse de una escopeta antidisturbios, necesariamente tuvo que ser utilizada por un funcionario debidamente certificado para su uso, pues de aquello se levantan actas por parte



Foja: 1

del personal capacitado, detallándose las municiones, lugar y circunstancias en que fueron utilizadas; que la actuación policial tuvo como objeto dispersar de forma inmediata el/los grupos de atacantes, restituir el orden público y proteger eficazmente la integridad de los funcionarios de Carabineros de Chile; que el ataque con piedra u otros elementos contundentes y, especialmente, mediante bombas incendiarias, representa para los funcionarios policiales un atentado extremadamente peligroso y potencialmente letal para sus vidas; que un ataque de ese tipo, en las condiciones en que es ejecutado, habilita razonablemente a Carabineros de Chile a actuar de la forma en que lo hizo; que de forma alguna puede normalizarse este tipo de ataques; que ellos representan uno de los más graves atentados a nuestras fuerzas policiales, indicó, citando jurisprudencia sobre el deber de restablecimiento del orden público que recae en las Fuerzas de Orden y Seguridad, agregando que el uso de las escopetas antidisturbios en conformidad a los protocolos ha sido validado por los tribunales superiores y que los supuestos de hecho en que se permite el empleo de las denominadas escopetas antidisturbios son similares a aquellos en que la ley faculta para obrar en legítima defensa; que la decisión de incrementar el uso de la fuerza, llegando incluso hasta la escopeta antidisturbios, en ningún caso puede ser considerado un actuar arbitrario pues obedece a los criterios de necesidad, progresividad y proporcionalidad que el marco normativo determina; que lo anterior, encuentra su justificación en las hipótesis en las cuales está autorizado su uso, que hablan de niveles de violencia y agresividad elevados, donde la integridad y/o la vida de los funcionarios u otros civiles corre riesgos frente al ataque de quienes realizan estos actos vandálicos, según citó.

2.- Alegó la improcedencia de aplicar en la especie la presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil, toda vez que Carabineros de Chile está facultado por el ordenamiento jurídico para utilizar armas de fuego, y que, a mayor abundamiento, es de carga del demandante acreditar que Carabineros disparó imprudentemente armas de fuego.

3.- Alegó la improcedencia de aplicar en la especie la presunción de culpa de la doctrina del “res ipsa loquitur”; que la tesis de la parte demandante desafía el sentido común y la lógica jurídica porque, en su concepto, de aplicarse la tesis de los demandantes, en todos y cada uno de los procedimientos policiales en que exista una persona lesionada, se debe presumir la culpa de Carabineros de Chile, y si un manifestante ataca a un Carabinero y éste hace uso de la escopeta antidisturbios, lesionando a su atacante, para los demandantes este sería un caso en que se debe presumir la culpa del Carabinero.



Foja: 1

4.- Opuso la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero:

Señaló que todas las acciones de fuerza desplegadas por Carabineros de Chile han sido motivadas por las conductas antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron de manera continua y potencialmente letal a los funcionarios apostados en la zona para controlar el orden público. La acción violenta de un grupo de individuos es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerle frente. La acción policial constituye el curso normal de reacción ante el ilícito generado por el grupo de antisociales. De ahí que los supuestos daños ocasionados en ese curso de acontecimientos deben necesariamente ser imputados a quien desencadenó el referido curso causal normal. Responsabilizar a una institución que solo interviene legítimamente cuando la situación de violencia desnaturalizaría la responsabilidad extracontractual del Estado.

Sostuvo que, en la especie, según se lee en la demanda el señor Soto estaba grabando las manifestaciones, aunque omite que también estaba participando de ellas; que las protestas eran violentas y de gran magnitud y fue esa violencia la que forzó a Carabineros a actuar en la forma en que lo hizo, siempre, en todo caso, en forma legítima, para lograr restablecer el orden público, indicó.

5.- Opuso la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima:

Alegó que la manifestación en la que participó el demandante, se transformó en un gran foco de acciones violentas, por lo que el actor tenía necesariamente la obligación de evaluar el alto riesgo que significaba para su integridad física permanecer en el sector donde los manifestantes estaban desarrollando tales acciones violentas.

Expuso que el demandante reconoció que él participó en la manifestación desde aproximadamente las 13:00 horas de ese día 21 de octubre de 2019 y que permaneció participando en ella cuando ya había adquirido un acentuado carácter violento, en cuyas circunstancias, resultó herido mientras se desarrollaba aquella violenta protesta.

Sostuvo que la sola permanencia en el lugar donde se desarrolla una manifestación violenta constituye una asunción no razonable de los riesgos que esa situación involucra por sí misma, y ese riesgo, por lo demás, ya era patente



Foja: 1

con anterioridad al uso de elementos disuasivos por parte de Carabineros de Chile.

6.- Opuso la excepción de compensación de lucro con daño (compensatio lucri cum damno):

Alegó que ya existe un mecanismo en operación que está reparando el eventual daño; que para la adecuada determinación de los perjuicios reclamados, su existencia y la valoración monetaria de los mismos, el demandante ha sido beneficiario de una pensión de gracia otorgada, precisamente, a raíz los hechos en que se funda la demanda de autos, mediante el Decreto N°2879, de fecha 29 de septiembre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que en el punto 4 de dicho Decreto se deja expresa constancia que la pensión se otorga a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre del año 2019, es decir precisamente los hechos que sirven de base a la demanda que motiva el presente litigio. Agregó que el demandante nació el día 20 de mayo de 1996, por lo que tenía 25 años y 4 meses al momento de obtener la pensión; que así las cosas, realizada una proyección considerando la expectativa de vida general de 83,1 años³¹, el monto a indemnizar que percibirá con cargo al Estado alcanza la cifra de \$410.371.224; que la causa directa y precisa del beneficio recibido por el demandante fue el accidente o hecho que causó daño y que motiva la demanda; que este beneficio del cual goza hoy en día y de por vida el actor señor Soto, debe entenderse que repara total o parcialmente el perjuicio que dice haber padecido, sostuvo.

7.- En subsidio, refutó el daño e indemnización reclamados en autos, impugnando el monto por concepto de daño moral, por estimarlo desproporcionado.

Además, invocó la reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño, señalando que, para el evento que no sea acogida la excepción que atañe al hecho de la víctima como causa adecuada del daño propio, debe, entonces, al menos, aceptarse que en la especie concurre la circunstancia contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño, por las mismas consideraciones de hecho y derecho indicadas en el acápite VII de la contestación, desde que dicha norma dispone, al respecto, que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”; estimando que es claro que en la especie se configura la exposición imprudente al daño por la víctima, entonces,



Foja: 1

en subsidio, es procedente la reducción del monto del conjunto de las indemnizaciones demandadas.

Además, expuso que, para el evento que no sea acogida la excepción de compensación de lucro con daño alegada precedentemente en términos tales que enerve por completo la acción sub iudice, solicitó que sea considerada para los efectos de rebaja del quantum indemnizatorio, en el entendido que el actor, por los mismos hechos basamentos de su libelo, ya percibe una pensión de gracia financiada por el Estado.

8.- A continuación, alegó la improcedencia de aplicar reajuste e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada.

Solicitó concretamente, en definitiva, rechazar íntegramente la demanda, con costas, y, en subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se han opuesto en carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que ellas han sido respectivamente formuladas, con costas.

A folio 18 la demandante evacuó la réplica, alegando que no existe contenido sustancial en la negación de los hechos por parte del Estado de Chile; que el daño causado por agentes policiales producto de un uso indiscriminado de la escopeta antidisturbios que culminó con el estallido de su globo ocular derecho, y no por haber sido impactado por una bomba lacrimógena en su cuerpo, citando un pasaje de la contestación; que el tenor abstracto tenor de la contestación de la contraria desatiende el caso particular del joven José y en su concepto pareciera no tener interés en pronunciarse sobre las consideraciones con respecto al su parte. Finalmente, sostuvo que es errónea la interpretación del Fisco acerca de la función asignada a la pensión de gracia y sostuvo su compatibilidad con la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

A folio 20 la demandada evacuó la dúplica, señalando que corresponderá a la parte demandante acreditar todos y cada uno de los hechos invocados como sustento de su pretensión. A continuación, reiteró el contenido de sus alegaciones y defensas. Y alegó que la parte demandante no se hizo cargo de todas las alegaciones, defensas y excepciones opuestas en la contestación, lo que es indiciario de su procedencia, y así, por ejemplo, nada dijo sobre la exposición imprudente al daño ni sobre lo exorbitante que es la indemnización solicitada, entre otras.

A folio 31 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada según consta a folios 33, 34 y 37, contra la cual el demandante interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo rechazada la reposición y concedida la apelación



Foja: 1

subsidiaria en resolución de folio 39. A folio 130 el Tribunal Superior confirmó la interlocutoria de prueba apelada.

A folio 185 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en la audiencia de folio 83, la demandada alegó la inhabilidad del testigo ofrecido por el demandante correspondiente a JORGE FRANCISCO NARANO PALMA, ya individualizado en autos, por la causal del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que concurren sus requisitos.

SEGUNDO: Que, evacuando el respectivo traslado, el demandante solicitó el rechazo de la tacha opuesta, por estimar que no se configuran sus elementos.

TERCERO: Que la causal legal en comento exige que la amistad íntima deberá ser manifestada por “hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Sin embargo, del tenor de las respuestas dadas por el testigo, no se advierten suficientemente hechos que revistan dicha característica, y que sean indiciarios de una amistad de carácter íntimo, que es la exigida por el legislador. En efecto, señaló que son conocidos del barrio en que viven, lo conoce desde 2018 (es decir, el año anterior a los hechos), que nunca ha ingresado al domicilio del testigo, y que se reúnen con poca frecuencia. En consecuencia, corresponderá **desestimar la causal de inhabilidad alegada**; sin costas, por no haber sido solicitadas por la demandante al evacuar el traslado respectivo.

CUARTO: Que en la misma audiencia de folio 83, la demandada alegó la inhabilidad del testigo ofrecido por el demandante correspondiente a ROBERTO ANTONIO MALDONADO OSORIO, ya individualizado en autos, por la causal del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que concurren sus requisitos.

QUINTO: Que, evacuando el respectivo traslado, el demandante solicitó el rechazo de la tacha opuesta, por estimar que no se configuran sus elementos.

SEXTO: Que la causal legal en comento exige que la amistad íntima deberá ser manifestada por “hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Al respecto, el testigo respondió -a las preguntas de tacha- que es vecino del demandante desde antigua data, que tiene una relación de “comunidad” y que han creado lazos de amistad, que se reúnen entre ellos en forma



Foja: 1

esporádica, que al vivir en comunidad se encuentren en situaciones cotidianas, que se reúne con el demandante entre 5 y 10 veces en el año, que comparten ambos algunos hobbies, se han reunido a jugar y compartir en el parque (sic) para conversar. En consecuencia, de sus dichos se advierte la existencia de un lazo de amistad importante y frecuente, manifestada por los hechos señalados, los cuales, reúnen las condiciones que, conforme al N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, permiten calificar de íntimo a dicho vínculo de amistad, en concepto de este tribunal. En consecuencia, corresponderá **acoger la causal de inhabilidad alegada**; con costas, conforme a lo solicitado por la incidentista.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que a folio 1 de la carpeta electrónica comparecieron don Francisco Bassi Díaz, Esteban Barra Olivares y Miguel Schürmann Opazo, abogados, en representación de don JOSÉ IGNACIO SOTO VÁSQUEZ, técnico nivel medio en electrónica, todos domiciliados para estos efectos en Magdalena 140, piso 23, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; quienes, en la representación que invisten, interpusieron demanda en juicio de hacienda, de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas N° 1687; y en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, **solicitó concretamente** que, en definitiva, se acoja la demanda y se declare lo siguiente:

a) Que se condena al demandado a pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, a don José Soto, la suma de \$380.000.000.- (trescientos ochenta millones de pesos), o el monto que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, más los intereses y reajuste que en derecho correspondan.

b) Que se condena en costas al demandado.

OCTAVO: Que a folio 16 el FISCO DE CHILE contestó la demanda entablada en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente, en definitiva, rechazar íntegramente la demanda, con costas, y, en subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se han opuesto en carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que ellas han sido respectivamente formuladas, con costas.



Foja: 1

NOVENO: Que a folio 18 la demandante evacuó la réplica, cuyo contenido se reproduce en la parte expositiva.

DÉCIMO: Que a folio 20 la demandada evacuó la dúplica, cuyo contenido se reproduce en la parte expositiva.

UNDÉCIMO: Que, conforme al tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, reseñados en la parte expositiva, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes:

a) Que con fecha 21 de octubre de 2019, en el contexto de las manifestaciones desarrolladas durante el fenómeno de pública notoriedad denominado “estallido social”, se registraron diversas manifestaciones, disturbios y alteraciones del orden público en el sector de la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins de esta ciudad (Alameda), particularmente, en lo que respecta a este caso, en las inmediaciones del Centro Cultural Gabriela Mistral (GAM).

b) Que, en dicho contexto, funcionarios de Carabineros de Chile desplegaron procedimientos de control y restablecimiento del orden público en el sector referido, empleando para ello diversos medios disuasivos institucionales, entre ellos carros lanza-agua, carros lanza-gases y escopetas antidisturbios.

c) Que el demandante, don José Ignacio Soto Vásquez, se encontraba presente en el lugar de los hechos el día 21 de octubre de 2019.

d) Que el demandante es beneficiario de una pensión de gracia otorgada por el Estado de Chile mediante Decreto Supremo, el cual la otorgó personas que fueron afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre del año 2019.

DUODÉCIMO: Que la controversia de hecho ventilada en este caso radica en determinar la efectividad de haber acaecido los hechos y acontecimientos referidos en el libelo, de la forma y oportunidad presentados por el demandante en éste; los hechos o circunstancias que configurarían falta de servicio por parte de la Administración del Estado y que habrían ocasionado los daños alegados por el demandante; la existencia de los perjuicios alegados por el demandante; en su caso, naturaleza y evaluación de éstos -al respecto, se hace presente que dentro del aspecto relativo a su naturaleza, cabe entender lo relativo a su origen o causa-; hechos que constituirían una falta de relación de causalidad entre los daños alegados y la acción de los agentes del Estado debido a conductas de terceros; hechos que determinan una falta de relación de causalidad entre los daños alegados y la acción de agentes de la fuerza pública debido a hechos de la propia



Foja: 1

víctima; la concurrencia en la especie de beneficios ya otorgados al actor que implicarían una compensación de los perjuicios reclamados; hechos o circunstancias que significarían una desproporción entre los perjuicios alegados y la indemnización perseguida por el demandante.

DECIMOTERCERO: Que el **demandante** aportó al juicio las siguientes pruebas:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL, no objetada de contrario, que se indica a continuación:

A) A folio 40:

1. Informe de daños psicológicos elaborado por la perito psicóloga clínica doña Camila Urrea Arias al joven JOSÉ IGNACIO SOTO VÁSQUEZ, de fecha 6 de septiembre de 2024.

2. Curriculum Vitae de doña Camila Urrea Arias.

3. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud de la psicóloga clínica, doña Camila Urrea Arias, emitido con fecha 16 de agosto de 2024.

B) A folios 41 y 57, guardados en **custodia N°828-2025** y a **folio 89**, guardado en **custodia N°1361-2025**; todos ellos **incorporados en audiencia de percepción** de documentos electrónicos rendida legalmente a **folio 120**:

1. Set de fotografías de José Soto Vásquez referido a la lesión ocular en el lado derecho.

2. Fotografía en la que se muestra como el equipo de INDH lleva a José Soto Vásquez vendado en la zona superior de su rostro.

3. Set de fotografías de escopetero en la zona de explanada cercana a Monumento de los mártires de Carabineros de Chile.

4. Video de duración 00:00:39 segundos en que se aprecia a manifestantes caminando por la Alameda en el sector del Centro Cultural Gabriel Mistral.

5. Video de duración 00:00:11 segundos en que se observa a patrulla en el sector del Centro Cultural Gabriela Mistral y manifestantes caminando.

6. Video de duración 00:00:49 segundos en que se muestran carros lanza aguas y lanza gases.

7. Video de duración 00:00:16 segundos en el que se muestra un carro de Carabineros.



Foja: 1

8. Video de duración 00:00:11 segundos en el que se muestra a manifestantes y gases.

9. Videos de duración 00:00:19 segundos y 00:00:21 segundos en el que se muestra a patrulla de Carabineros.

10. Video de duración 00:00:18 segundos en el que se muestra a manifestantes y carro lanza aguas.

11. Video de duración 00:00:59 segundos en el que se muestra a manifestantes y a carro de Carabineros.

12. Video de duración 00:00:52 segundos en el que se muestra a manifestantes en el sector de Alameda esquina Portugal.

13. Set de fotografías en el que se muestran carros de Carabineros y manifestantes.

14. Set de fotografías que muestran a manifestantes caminando.

15. Set de fotografías en las que se observa a carabineros subiendo al carro policial.

16. Set de fotografías que muestran manifestantes caminando.

17. Set de fotografías de carros de Carabineros de Chile.

18. Video (formato mp4) consistente en archivo visual llamado "El informe de Balines de la Universidad de Chile", publicado en la red social Youtube con fecha 15 de octubre de 2020 referido al trabajo llevado adelante por el Hospital del Salvador con respecto a las víctimas de trauma ocular en el contexto del llamado "estallido social", de 15:53 minutos de duración.

C) A folio 70: copia de la Escritura Pública otorgada con fecha 28 de enero de 2025 por el notario titular de la 34° Notaría de Santiago, don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio 1614-2025, en la cual don JULIO ESTEBAN CORTÉS MORALES, testigo en estos autos, individualizado en el numeral 2 de la lista de testigos de folio 42 de este cuaderno, quien compareció a declarar legalmente en autos, reconoce: la autoría de las fotografías exhibidas en la audiencia de folio 62, la autoría de los videos individualizados a folio 41 e incorporados en audiencia de percepción de documentos electrónicos de folio 120; y la fotocopia protocolizada de la fotografía que se tiene a la vista al final de dicha declaración se trata de una copia de la libreta que utilizó el día 21 de octubre de 2019 y a la cual hizo referencia en su declaración.



Foja: 1

D) A folio 71:

1. Copia de escrito en el que María E. Landaeta Le-Fort, directora de Hospital del Salvador, remite ficha clínica de paciente José Soto en Hospital del Salvador a Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, con fecha 19 de mayo de 2020.
2. Copia de documento denominado "Historia Clínica" del Hospital del Salvador, de paciente José Soto.
3. Copia de documento en el que se encuentran los datos de ingreso del paciente José Soto, con fecha 22 de octubre de 2019.
4. Copia de documento denominado "Pausa de verificación de cirugía segura oftalmológica" de paciente José Soto, emitido por Hospital del Salvador con fecha 22 de octubre de 2019.
5. Copia de ficha clínica de paciente José Soto emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 21 de octubre de 2019.
6. Copia de Informe Médico de paciente José Soto emitido por Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 29 de enero de 2020, firmado por la doctora Carmen Torres Arancibia.
7. Copia de Ficha Clínica en la que se encuentran datos del paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador.
8. Copia de documento denominado "Formulario de constancia información al paciente GES", emitido por el Hospital del Salvador, con fecha 21 de octubre de 2019.
9. Copia de documento denominado "Diagnóstico inicial" de paciente José Soto, firmado por médico tratante y emitido por el Centro Nacional de Trauma Ocular.
10. Copia de consentimiento informado, emitido por el Hospital del Salvador de paciente José Soto, con fecha 21 de octubre de 2019.
11. Copia de documento denominado "Protocolo operatorio N°23704" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 22 de octubre de 2019 y firmado por Carmen Torres, médico cirujano.
12. Copia de documento denominado "Protocolo operatorio inicial" de paciente José Soto, emitido por el Centro Nacional de Trauma Ocular, con fecha 22 de octubre de 2019. Firmado por Carmen Torres, medico cirujana tratante.



Foja: 1

13. Copia de documento denominado "Registro de anestesia" de paciente José Soto emitido por el Hospital del Salvador con fecha 22 de octubre de 2019.

14. Copia de documento denominado "Formulario de evaluación preanestésica" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 22 de octubre de 2019.

15. Copia de documento denominado "Registro de ingreso y control de signos vitales, Unidad de Trauma Ocular" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 22 de octubre de 2019.

16. Copia de documento denominado "Hoja de ingreso y recuperación" de paciente José Soto, emitido por el Servicio de Oftalmología del Hospital del Salvador, con fecha 22 de octubre de 2019.

17. Copia de documento anexo N°1 denominado "Formulario de evaluación preanestésica" emitido por Hospital del Salvador.

18. Copia de documentos emitidos por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, en los cuales se visualizan diversas notas y enunciados de profesional tratante doctora Carmen Torres y Rosa Balcells. De fecha 21 de octubre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019.

19. Copia de documento emitido por el Laboratorio Clínico del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, de paciente José Soto, con fecha 21 de octubre de 2019 y firmado por el doctor Carlos Fariña.

20. Copia de documentos emitidos por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, en los cuales se visualizan diversas notas y enunciados de profesionales tratantes; Gianina Montero tecnóloga médica, Camila Urrea psicóloga y Nicole Tapia terapeuta ocupacional. De fecha 29 de octubre de 2019 hasta 19 de febrero de 2020.

21. Copia de documento denominado "Análisis de campo único" de paciente José Soto, emitido y firmado por Gianina Montero, tecnóloga médica, con fecha 19 de febrero de 2020.

22. Copia de documento denominado "ONH and RNFL OU Analysis: Optic Disc Cube 200x200" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 19 de febrero de 2020 y firmado por Gianina Montero, tecnóloga médica.



Foja: 1

23. Copia de documento denominado "Macula Thickness: Macular Cube 512x128" de paciente José Soto, emitido por Hospital del Salvador con fecha 19 de febrero de 2020.

24. Copia de documentos denominados "High Definition Images: HD 5 Line Raster" de paciente José Soto, emitido por Hospital del Salvador con fecha 19 de febrero de 2020.

25. Copia de documentos denominados "High Definition Images: HD 5 Line Raster" de paciente José Soto, emitido por Hospital del Salvador con fecha 19 de febrero de 2020.

26. Copia de documento emitidos por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, en los cuales se visualizan diversas notas y enunciados de profesionales tratantes; Valentina Camargo, tecnóloga médica y Nicole Tapia, terapeuta ocupacional. De fecha 26 de febrero de 2020 hasta 14 de abril de 2020.

27. Copia de documento denominado "Historia Clínica" del Hospital del Salvador en sección de psiquiatría, de paciente José Soto

28. Copia de ficha clínica de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 8 de enero de 2020.

29. Copia de documento denominado "Solicitud de interconsulta o derivación" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador con fecha 7 de enero de 2020 y firmado por Camila Urrea, psicóloga.

30. Copia de documento emitidos por el Hospital del Salvador, en los cuales se visualizan diversas notas y enunciados de profesional tratante; Verónica del Río, enfermera supervisora psiquiatría. De fecha 10 de enero de 2020 hasta 27 de marzo de 2020.

31. Copia de escrito emitido por María Navarrete, subdirectora gestión clínica del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, de fecha 1 de abril de 2020, en el que se responde solicitud.

32. Copia de documento denominado "Ficha Clínica" del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019.

33. Copia de documento denominado "Consentimiento" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019. (eventualmente ilegible)



Foja: 1

34. Copia de documento denominado "Consentimiento informado para tomografía axial computada con medio de contraste endovenoso" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019.

35. Copia de documento denominado "Consentimiento informado" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019

36. Copia de documento denominado "Epicrisis" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019, firmado por médico tratante.

37. Copia de documento denominado "Exámenes Radiológicos" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública con fecha 21 y 25 de octubre de 2019.

38. Copia de documento denominado "Historia Clínica" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por Felipe Allendes, urgenciólogo.

39. Copia de documentos denominado "Evolución" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 y 23 de octubre de 2019.

40. Copia de documentos denominado "Evolución" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 24 y 25 de octubre de 2019.

41. Copia de documento denominado "Evolución" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 26 de octubre de 2019.

42. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 26 de octubre de 2019.

43. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 25 de octubre de 2019.

44. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 24 de octubre de 2019.



Foja: 1

45. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 23 de octubre de 2019.

46. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 22 de octubre de 2019.

47. Copia de documento denominado "Hoja de hospitalización de paciente no crítico" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019.

48. Copia de documento denominado "Solicitud de exámenes" de paciente José Soto, emitido por el Instituto de Neurocirugía Dr. Alfonso Asenjo, con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por Cristian Naudy, profesional tratante.

49. Copia de documento denominado "Dato de atención de Urgencia (D.A.U)" de paciente José Soto, emitido por el Instituto de Neurocirugía Dr. Alfonso Asenjo, con fecha 21 de octubre de 2024. Firmado por Cristian Naudy, médico tratante.

50. Copia de documento denominado "Solicitud de interconsulta o derivación" de paciente José Soto, emitido por el Hospital del Salvador, con fecha 21 de octubre de 2019.

51. Copia de documento denominado "Dato" emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador de paciente José Soto.

52. Copia de documento denominado "Comprobante de atención" de paciente José Soto, emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 24 de octubre de 2019.

53. Copia de documento denominado "Ingreso de enfermería, Traumatología" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por Begoña Anabalón, enfermera de turno.

54. Copia de documento denominado "Protocolo operatorio N°23704" emitido por el Hospital del Salvador. Firmado por medico Carmen Torres.

55. Copia de documento denominado "Registro de enfermería en el box reanimador" de paciente José Soto, emitido por la Unidad de Emergencia del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019.



Foja: 1

56. Copia de escrito titulado “Solicita entrega de antecedentes médicos con autorización judicial”, emitido por la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad y dirigido hacia el director de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 28 de marzo de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

57. Copia de escrito titulado “Solicitud de antecedentes médicos con autorización judicial”, emitido por la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad y dirigido hacia el director de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 28 de marzo de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

58. Copia de escrito titulado “Instrucción Particular”, emitido por la Fiscalía Metropolitana Zona Centro Norte y dirigido hacia la Brigada Investigadora de Delitos contra los DDHH, con fecha 28 de marzo de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

59. Copia de escrito titulado “Orden de investigar” emitido por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte y dirigido a la Brigada Investigadora de Delitos contra los DDHH, con fecha 26 de noviembre de 2019. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

60. Copia de escrito en el que se solicita autorización judicial para requerir antecedentes médicos emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido al séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

61. Copia de documento denominado “Nomina de solicitudes” emitido por la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, con fecha 26 de noviembre de 2019.

62. Copia de documento denominado “Agrupación de investigaciones”, emitido por la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, con fecha 23 de noviembre de 2019. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

63. Copia de documento denominado “Pauta evaluación violencia institucional” de paciente José Soto emitido por Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 19 de noviembre de 2019.

64. Copia de documento emitido por la Fiscalía Regional Centro Norte, con fecha 5 de noviembre de 2019.

65. Copia de documento denominado “Ficha caso; RUC:1901189020-5” de José Soto, con fecha 5 de noviembre de 2019.

66. Copia de Antecedentes del sujeto José Soto, emitido por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 5 de noviembre de 2019.



Foja: 1

67. Copia de Ficha de Antecedentes Violencia Institucional, denunciado por Flavia Carbonell en representación de José Soto, emitido por la Fiscalía.

68. Copia de resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que se admite a tramitación querrela interpuesta, de fecha 15 de noviembre de 2019.

69. Copia de fotografías de José Soto en el que se visualiza al individuo con lesiones en su ojo derecho portando vendajes.

70. Copia de Antecedentes del sujeto José Soto, emitido por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 14 de noviembre de 2019.

71. Copia de querrela criminal interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

72. Copia de documento denominado "Sesión Constitutiva, Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos", firmado ante notario Alfredo Martin Illanes, de fecha 29 de junio de 2017.

73. Copia de resolución exenta N°219 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el que se aprueba designación de consejero Sergio Micco Aguayo como director del INDH, con fecha 29 de julio de 2019. Firmado por Sergio Micco Aguayo.

74. Copia de certificación notarial de Notaria Alfredo Martin Illanes, en el que consta mandato judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos a Rodrigo Bustos Bottai y otros, con fecha 30 de agosto de 2019.

75. Copia de certificación notarial de Notaria Alfredo Martin Illanes, en el que consta mandato judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos a Rodrigo Bustos Bottai y otros, con fecha 30 de agosto de 2019.

76. Copia de certificación notarial de Notaria Alfredo Martin Illanes, en el que consta mandato judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos a Rodrigo Bustos Bottai y otros, con fecha 30 de agosto de 2019.

77. Copia de resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 13 de noviembre de 2019, ordenando que venga en forma el poder presentando por los intervinientes.

78. Copia de escrito presentado por Instituto Nacional de Derechos Humanos al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que se cumple lo ordenado y se acompañan documentos. Firmado por Alexis Aguirre Fonseca,



Foja: 1

abogado, Beatriz Contreras Reyes, Jefa Región Metropolitana del INDH y Nicole Lacrampette, abogada Unidad Jurídica Judicial INDH.

79. Copia de Extracto de Filiación y Antecedentes de José Soto.
80. Copia de antecedentes del sujeto José Soto, emitido por la Fiscalía con fecha 20 de noviembre de 2019.
81. Copia de antecedentes de José Soto, extraído de sitio web. (Termina acompaña 2)
82. Copia de informe policial N°20200265976/03195/231/ emitido por la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos, con fecha 6 de junio de 2020. Firmado por Sebastián Lobos Chávez, subinspector y Juan Sandoval Fuenzalida, subinspector.
83. Copia de antecedentes de José Soto, extraído de sitio web.
84. Copia de declaración policial voluntaria de victima José Soto, emitido por la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, con fecha 27 de noviembre de 2020. Firmado por Paulo Rivera Gutiérrez, inspector y Juan Sandoval Fuenzalida, subinspector.
85. Copia de acta de autorización para exámenes corporales de José Soto, emitido por la Policía de Investigaciones con fecha 27 de enero del 2020. Firmado por Juan Sandoval Fuenzalida, subinspector y Paulo Rivera Gutiérrez, inspector.
86. Copia de fotografía de documento denominado "Epicrisis" de paciente José Soto, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por medio tratante.
87. Copia de acta de incautación o entrega voluntaria de objetos, documentos y/o instrumentos, emitido por la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, con fecha 27 de enero de 2020.
88. Copia de cuadros fotográficos emitidos por la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, en las cuales se describen sectores espaciales en que concurrió José Soto, específicamente el Centro Cultural Gabriela Mistral desde distintos ángulos. Firmado por Juan Sandoval Fuenzalida, subinspector.
89. Copia de declaración voluntaria de testigo Jorge Naranjo Palma, descrito como amigo de José Soto, emitido por la Policía de Investigaciones,



Foja: 1

Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos. Firmado por Juan Sandoval Fuenzalida.

90. Copia de documento denominado "Orden de investigar", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido al Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, con fecha 26 de noviembre de 2019.

91. Copia de documento denominado "Requerimiento de información" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Mario Rozas Córdova, con fecha 25 de septiembre de 2020. Firmado por la Fiscal Ximena Chong.

92. Copia de escrito emitido por el Departamento Personal de Nombramiento Supremo y dirigido hacia la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte en el que remite información solicitada, con fecha 15 de octubre de 2020. Firmado por Hernán Benavides Dueñas, coronel de Carabineros de Chile.

93. Copia de escrito titulado "Instrucción Particular" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido hacia Mauricio Rodríguez, general de Carabineros, con fecha 26 de octubre de 2020. Firmado por la Fiscal Ximena Chong.

94. Copia de escrito titulado "Reitera diligencias orden de investigar", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido hacia Carolina Namor, subprefecta, con fecha 26 de octubre de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

95. Copia de escrito titulado "Pide cuenta", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 20 de noviembre de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong. *2623562*

96. Copia de escrito titulado "Pide cuenta", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a General Marcelo Araya Zapata, subprefecta, con fecha 20 de noviembre de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong. *2623574*

97. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile dirigido a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, en el que se informa y remiten antecedentes solicitados, con fecha 10 de diciembre de 2020. Firmado por Marcelo Araya Zapata, general inspector de Carabineros de Chile.

98. Copia de escrito emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Mauricio Rodríguez, general de Carabineros de Chile, con fecha 26 de octubre de 2020.

99. Copia de escrito titulado "Pide cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Marcelo Araya Zapata, general de Carabineros de Chile, con fecha 20 de noviembre de 2020. Firmado por Fiscal Ximena Chong.



Foja: 1

100. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile dirigido a Fiscalía Metropolitana Zona Centro Norte, con fecha 3 de diciembre de 2020. Firmado por Enrique Monras Álvarez, general de Carabineros de Chile.

101. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 24 de noviembre de 2020. Firmado por Juan Carlos Levicoy, sargento de Carabineros de Chile y Luis Fernando Mayer, teniente coronel de Carabineros de Chile, mediante el cual se responde el oficio Nro. 102020/FAC/36064 y se remiten antecedentes.

102. Copia de tabla prefectura Control Orden Público Oeste de fecha 21 de octubre de 2019, firmado por Luis Fernando Mayer, teniente coronel de Carabineros de Chile.

103. Copia de tabla prefectura Control Orden Público Oeste de fecha 21 de octubre de 2019, firmado por Luis Fernando Mayer, teniente coronel de Carabineros de Chile.

104. Copia de tabla denominada "Carta de servicio N°293 correspondiente al día lunes 21 de octubre de 2019" emitida por Carabineros de Chile.

105. Copia de documento denominado "Novedades del servicio de la central de radio correspondiente al día 21 de octubre de 2019".

106. Copia de acta circunstanciada (actos del servicio) emitido por Carabineros de Chile, con fecha 25 de octubre de 2019, en el que se muestra la cantidad de cartuchos antidisturbios. Firmado por Juan Claudio Muñoz Gaete, mayor de Carabineros de Chile.

107. Copia de acta circunstanciada (actos del servicio) emitido por Carabineros de Chile, con fecha 25 de octubre de 2019. Firmado por Juan Claudio Muñoz Gaete, mayor de Carabineros de Chile.

108. Copia de documento denominado "Certificado servicios", emitido por Carabineros de Chile con fecha 4 de mayo de 2020. Servicios validados por Andrés Graves Quiroz, teniente coronel de Carabineros de Chile.

109. Copia de documento denominado "Certificado servicios", emitido por Carabineros de Chile con fecha 1 de mayo de 2020. Servicios validados por Joaquín Villarroel Heise, capitán de Carabineros de Chile.

110. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile con fecha 8 de noviembre de 2020. Firmado por Fernando Albornoz Silva, teniente coronel de Carabineros de Chile.



Foja: 1

111. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en el cual se remiten antecedentes, con fecha 24 de noviembre de 2020. Firmado por Jean Camus Dávila, general de Carabineros de Chile.

112. Copia de documento denominado "Certificado de revisión" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 28 de octubre de 2020. Firmado por Rodrigo Espinoza Olea, coronel de Carabineros de Chile.

113. Copia de tabla en la que figura información relativa a grados de uniformados que utilizaron vehículos, armas, cantidad de munición, etc.

114. Copia de documento emitido por Carabineros de Chile con fecha 27 de octubre de 2020, en el que figuran detalles de servicio de fecha 21 de octubre de 2019.

115. Copia de documento denominado "Acta de entrega de evidencia" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 28 de octubre de 2020. Firmado por José Cárdenas Carmona, suboficial mayor de Carabineros de Chile y Juan Escobar Loyola, carabinero.

116. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 27 de octubre de 2020. Firmado por Gabriel Reyes Rojas, coronel de Carabineros de Chile.

117. Copia de escrito emitido por Zona Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 4 de noviembre de 2020. Firmado por Guillermo Quiroz Araya, general de Carabineros de Chile.

118. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 2 de noviembre de 2020. Firmado por Arnaldo Carrasco, capitán de Carabineros de Chile, Luis Martínez Isla, suboficial de Carabineros de Chile y Carlos López González, coronel de Carabineros de Chile.

119. Copia de escrito emitido por Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 28 de octubre de 2020. Firmado por Claudio Valencia Ortiz, coronel de Carabineros.

120. Copia de tabla en la que figura información relativa a grados de uniformados que utilizaron vehículos, armas, cantidad de munición, etc.

121. Copia de tabla en la que figura información relativa a grados de uniformados que utilizaron vehículos, armas, cantidad de munición, etc.



Foja: 1

122. Copia de tabla denominada "Despliegue del día 21.10.2019".
123. Copia de documento emitido por Carabineros de Chile, con fecha 27 de octubre de 2020. Firmado por Cesar Alarcón Fuentes, capitán de Carabineros de Chile.
124. Copia de acta circunstanciada por consumo de munición, emitido por Carabineros de Chile, con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por Claudio Valencia Ortiz.
125. Copia de fotografías de libro en el que se deja constancia de servicios prestados durante las horas del día 21 de octubre de 2019.
126. Copia de escrito emitido por Central de Comunicaciones Z.M.C y dirigido a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, con fecha 2 de noviembre de 2020. Firmado por Jorge Nova Contreras, coronel de Carabineros de Chile.
127. Copia de escrito titulado "Instrucción particular, solicita remisión de diligencias realizadas a la fecha y adjunta antecedentes para análisis" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 17 de enero de 2021. Firmado por Fiscal Ximena Chong.
128. Copia de escrito titulado "Instrucción particular" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Jefe Briaes de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, con fecha 14 de abril de 2021. Firmado por Fiscal Ximena Chong.
129. Copia de escrito emitido por el Consejo de Defensa del Estado en el que se informa decisión del CDE en las causas que se indican, dirigido a Fiscal Javier Armendáriz, con fecha 24 de mayo de 2021. Firmado por Ruth Israel López, abogada procuradora Fiscal de Santiago.
130. Copia de escrito emitido por el Consejo de Defensa del Estado en el que se informa decisión del CDE en las causas que se indican, dirigido a Fiscal Javier Armendáriz, con fecha 24 de mayo de 2021. Firmado por Ruth Israel López, abogada procuradora Fiscal de Santiago.
131. Copia de documento notarial emitido por la notaría Andrés Rieutord Alvarado en el que se certifica mandato judicial entre José Soto y Felipe Leiva y otros, con fecha 17 de junio de 2020.



Foja: 1

132. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 1 de julio de 2021. Firmado por Marcelo Araya Zapata, general inspector de Carabineros de Chile.

133. Copia de documento denominado "Instrucción particular" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Mauricio Rodríguez, jefe de Zona Metropolitano Carabineros de Chile. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

134. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 8 de junio de 2021. Firmado por Enrique Monrás Álvarez, general de Carabineros de Chile.

135. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 30 de mayo de 2021. Firmado Juan Carlos Levicoy Rivera, sargento 1ero de Carabineros de Chile y Jorge Montre Soto, coronel de Carabineros de Chile.

136. Copia de tabla denominada "Tabla de datos día 21.10.2019", firmado por Jorge Montre Soto, coronel de Carabineros de Chile y Juan Carlos Levicoy Rivera, sargento 1ero de Carabineros de Chile.

137. Copia de documento denominado "Carta de servicio N°293 correspondiente al día lunes 21 de octubre de 2019, emitido por Carabineros de Chile.

138. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile con fecha 30 de mayo de 2021. Firmado por Jorge Montre Soto, coronel de Carabineros de Chile.

139. Copia de documento denominado "Certificado servicios" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 4 de mayo de 2020. Servicios validados por Andrés Graves Quiroz, teniente coronel de Carabineros de Chile.

140. Copia de documento denominado "Certificado servicios" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 1 de mayo de 2020. Servicios validados por Joaquín Villarroel Heise, capitán de Carabineros de Chile.

141. Copia de tabla denominada "Tabla de datos día 21.10.2019" emitido por Carabineros de Chile. Firmado por Jorge Montre Soto, coronel de Carabineros de Chile.

142. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 4 de septiembre de 2020. Firmado por Jorge Muñoz Salinas, coronel de Carabineros de Chile.



Foja: 1

143. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 10 de junio de 2021. Firmado por Gonzalo Pereira Vásquez, coronel de Carabineros de Chile.

144. Copia de documento denominado "Parte denuncia" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 3 de junio de 2021. Firmado por Claudio González Rivas.

145. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 30 de septiembre. Firmado por Manuel Valdés Pinochet, general de Carabineros de Chile.

146. Copia de documento denominado "Certificado de revisión" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 3 de septiembre de 2020. Firmado por Rodrigo Espinoza Olea.

147. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 1 de septiembre de 2020. Firmado por Gabriel Reyes Rojas, coronel de Carabineros de Chile.

148. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 4 de septiembre de 2020. Firmado por Guillermo Quiroz Araya.

149. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 31 de agosto de 2020. Firmado por José Ferrada Macaya, suboficial mayor de Carabineros de Chile, Arnaldo Carrasco Duran, capitán de Carabineros de Chile y Carlos López González, coronel de Carabineros de Chile.

150. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 3 de septiembre de 2020. Firmado por Claudio Valencia Ortiz, coronel de Carabineros de Chile.

151. Copia de fotografías de libro en el que se deja constancia de servicios prestados durante las horas del día 21 de octubre de 2019.

152. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 31 de agosto del 2020. Firmado por Geraldine Haarmann Ruiz, capitán de Carabineros de Chile.

153. Copia de tabla denominada "Despliegue del día 21.10.2019"

154. Copia de tabla en el que figuran funcionarios, grado, vehículo y/o dispositivo, etc.



Foja: 1

155. Copia de documento emitido por Carabineros de Chile, con fecha 31 de agosto de 2020. Firmado por Cesar Alarcón Fuentes, capitán de Carabineros de Chile.

156. Copia de tabla en la que figura distribución según grado y nombre, tipo de arma, calibre, serie, cantidad munición, etc.

157. Copia de escrito emitido por la Central de Comunicaciones Z.M.C y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 11 de septiembre de 2020. Firmado por Juan Jorge Nova Contreras, coronel de Carabineros de Chile.

158. Copia de escrito titulado "Segundo pide cuenta e instrucción particular", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 12 de julio de 2021.

159. Copia de escrito de titulado "Reitera pide en cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 21 de septiembre de 2021.

160. Copia de escrito de titulado "Reitera pide en cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 15 de octubre de 2021.

161. Copia de escrito de titulado "Reitera pide en cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Carolina Namor, subprefecta, con fecha 2 de noviembre de 2021.

162. Copia de escrito de titulado "Reitera pide en cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Rodrigo Zapata, subprefecto, con fecha 6 de diciembre de 2021.

163. Copia de Informe Policial N°20210212954/02045/231/ emitido por la Policía de Investigaciones con fecha 14 de mayo de 2021. Firmado por Sebastián García Álvarez, inspector y Juan Sandoval Fuenzalida, inspector.

164. Copia de correos electrónicos enviado por Oficios UOCT Santiago a Sebastián Lobos, con fecha 16 de abril de 2021.

165. Copia de tabla prefectura control Orden Público Este, firmado por Fernando Mayer Fuentes.

166. Copia de tabla prefectura control Orden Público Oeste, firmado por Fernando Mayer Fuentes.



Foja: 1

167. Copia de escrito titulado "Reitera diligencias orden de investigar", emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido hacia Carolina Namor, subprefecta, con fecha 26 de octubre de 2020.

168. Copia de escrito titulado "Instrucción particular" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata Mondaca, subprefecto, con fecha 21 de enero de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

169. Copia de escrito titulado "Instrucción particular" emitido por Javier Sola Aylwin, fiscal adjunto y dirigido a Domingo Zapata Mondaca, subprefecto, con fecha 2 de marzo de 2022. Firmado por Fiscal Javier Sola Aylwin.

170. Copia de escrito titulado "Pide cuenta" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata Mondaca, prefecto con fecha 23 de marzo de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

171. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 11 de abril de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

172. Copia de escruta titulado "Solicita informe de acuerdo al protocolo de Estambul" emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido al Servicio Médico Legal, con fecha 13 de mayo de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

173. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 20 de mayo de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

174. Copia de cadena de correos electrónicos, entre Javier Sola Aylwin, Nelson Carrasco, Ximena Chong, Jenny Leviqueo y Jorge López en el que se solicitan antecedentes del Servicio Médico Legal, de fecha 13 de mayo de 2022 hasta 23 de mayo de 2024.

175. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 9 de junio de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

176. Copia de documento emitido por Jenny Leviqueo, encargada administrativa área salud mental adulto Servicio Médico Legal y dirigido a Fiscal Ximena Chong, con fecha 6 de junio 2022. Firmado por Jenny Leviqueo.

177. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta urgente" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 24 de junio de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.



Foja: 1

178. Copia de escrito titulado "Instrucción particular" emitido por Fiscal Ximena Chong y dirigido a Enrique Monrás Álvarez, general de Carabineros de Chile, con fecha 5 de julio de 2022. Firmado por Ximena Chong.

179. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta urgente" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 14 de julio de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

180. Copia de documento denominado "Declaración de testigo" Julio Cortes Morales, emitido por el Ministerio Público, con fecha 27 de julio de 2022. Firmado por Julio Cortes, testigo, Tania Sánchez, fiscal adjunta y Javier Sola, abogado asistente.

181. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta urgente" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 1 de agosto de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

182. Copia de escrito titulado "Pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Jefe Zona Metropolitana de Carabineros, con fecha 11 de agosto de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

183. Copia de correo electrónico enviado con fecha 18 de agosto de 2022, emitido por Fiscal Ximena Chong y dirigido a Paola Jara Alfaro, con copia a Javier Sola Aylwin.

184. Copia de escrito emitido por el Servicio Médico Legal, en el que remite informe 758-22 de paciente José Soto, dirigido a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, con fecha 16 de agosto de 2022. Firmado por Sebastián Reyes, psicólogo forense del SML.

185. Copia de escrito emitido por Medico Jefe, Departamento Clínica Forense del Servicio Médico Legal y dirigido a Fiscal Ximena Chong, con fecha 18 de agosto de 2022. Firmado por Hugo Aguirre Astorga, medico Jefe de Departamento Clínica Forense.

186. Copia de cadena de correos electrónicos entre la Fiscal Ximena Chong, Paola Jara Alfaro, María Isabel Urbano Contreras, Marisol Carvajal y Javier Sola Aylwin, de fecha 18 de agosto de 2022 hasta 19 de agosto de 2022. Asunto "ESTAMBUL RUC.: 1910057771-5".

187. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Enrique Monras Álvarez, jefe de zona metropolitano de



Foja: 1

Carabineros de Chile, con fecha 14 de septiembre de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

188. Copia de escrito titulado "Reitera pide cuenta" emitido por fiscal Ximena Chong y dirigido a Domingo Zapata, prefecto con fecha 14 de septiembre de 2022. Firmado por Fiscal Ximena Chong.

189. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a la Fiscal Ximena Chong, con fecha 28 de septiembre de 2022. Firmado por Enrique Monras Álvarez, general inspector de Carabineros de Chile.

190. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a Jefatura de Zona Metropolitana, equipo de trabajo plana mayor, con fecha 26 de julio de 2022. Firmado por Jean Camus Dávila, general de Carabineros de Chile.

191. Copia de certificado de validación emitido por Carabineros de Chile, con fecha 25 de julio del 2022. Firmado por Andrés Graves Quiroz, coronel de Carabineros de Chile.

192. Copia de escrito emitido por la Prefectura de Control de Orden Público Zona Este de Carabineros de Chile y dirigido a Zona Metropolitana "Santiago Este", con fecha 8 de julio de 2022. Firmado por Diego Fuentes Rodríguez, carabinero, Andrés Araya Lavil, capitán de Carabineros de Chile y Juan Luis Pérez Guerrero, coronel de Carabineros de Chile.

193. Copia de certificado de validación emitido por Carabineros de Chile, con fecha 8 de julio del 2022. Firmado por Juan Luis Pérez Guerrero, coronel de Carabineros de Chile.

194. Copia de certificado emitido por Carabineros de Chile, con fecha 8 de julio de 2022. Firmado por Cristian Anfossy Salazar.

195. Copia de fotografía de documento denominado "Libro de Novedades P.T.R 16" de Carabineros de Chile.

196. Copia de fotografías de libro en el que figura información del día 20 y 21 de octubre de 2019, distribuido en distintas horas del día.

197. Copia de documento denominado "Hoja de ruta" emitido por Carabineros de Chile, con fecha 21 de octubre de 2019.

198. Copia de escrito emitido por Carabineros de Chile y dirigido a Zona Metropolitana de Carabineros de Chile (Equipo de Trabajo Plana Mayor J.Z.M), con fecha 19 de julio de 2022. Firmado por Carlos Rodríguez Huerta, coronel de Carabineros de Chile.



Foja: 1

199. Copia de escrito emitido por la Prefectura de Fuerzas Especiales Oeste de Carabineros de Chile y dirigido a Zona de Carabineros de Santiago Oeste, con fecha 11 de julio de 2022. Firmado por Juan Carlos Levicoy, sargento 1ero de Carabineros, Ricardo Gómez Balle, sargento 2do de Carabineros y Jorge Montre Soto, coronel de Carabineros.

200. Copia de certificado de validación emitido por Carabineros de Chile, con fecha 11 de julio de 2022. Firmado por Jorge Montre Soto.

201. Copia de fotografía de documento denominado "Libro de Novedades P.T.R- 03" de Carabineros de Chile.

202. Copia de fotografías de libro en el que figura información del día 21 de octubre de 2019, distribuida distintas horas del día.

203. Fotografía de documento denominado "Libro de Novedades Sección nro. 01/" de Carabineros de Chile.

204. Copia de fotografías de libro en el que figura información del día 20 y 21 de octubre de 2019, distribuida en distintas horas del día.

205. Copia de fotografía de documento denominado "Libro de Novedades de población del LA 045" de Carabineros de Chile.

206. Copia de fotografía de libro en el que figura información del día 20 y 21 de octubre de 2019, distribuida en distintas horas del día.

207. Copia de documento denominado "Hoja de ruta" emitido por Prefectura Fuerzas Especiales, con fecha 21 de octubre de 2019.

208. Copia de documento denominado "Hoja de ruta" emitido por Prefectura Fuerzas Especiales, con fecha 21 de octubre de 2019. Firmado por Jefe de dispositivo, capitán de Carabineros de Chile y conductor.

209. Copia de documento denominado "Hoja de ruta" emitido por Prefectura Fuerzas Especiales, con fecha 21 de octubre de 2019.

210. Copia de escrito denominado "Reitera pide cuenta urgente" de fecha 30 de septiembre de 2022, emitido por la Fiscal Ximena Chong y dirigido al prefecto Domingo Zapata. Firmado por Ximena Chong.

211. Copia de epicrisis de paciente José Soto Vásquez, fecha de ingreso 21 de octubre de 2019 y fecha de egreso 26 del mismo mes y año, en relación a ficha número 235157, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Central,



Foja: 1

Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro Del Río. Se indica como diagnóstico trauma ocular.

212. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 26 de octubre de 2019, DAU número 23727, en relación con paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador y suscrito por médico Rosa Balcells González.

213. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 29 de octubre de 2019, DAU número 23919, en relación a paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador y suscrito por médico Rosa Balcells González. Se indica en datos de egreso de paciente diagnóstico de ojo derecho, consistente en laceración palpebral espesor T.

214. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 31 de octubre de 2019, DAU número 23727, en relación a paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente y suscrito por médico Álvaro Rodríguez Vera, Hospital del Salvador. Se indica en datos de egreso de paciente diagnóstico de ojo derecho, ya indicado.

215. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 3 de diciembre de 2019, DAU número 27032, en relación a paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente y suscrito por médico Aldo Rimassa Solís, Hospital del Salvador. Se indica en datos de paciente, diagnóstico de ojo derecho consistente en rotura corneoescleral.

216. Copia de solicitud de interconsulta o derivación de fecha 3 de diciembre de 2019, respecto del paciente José Soto Vásquez, solicitando derivación a especialidad Psiquiatría en Hospital del Salvador por depresión. Firmado por doctor Aldo Rimassa Solís.

217. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 5 de diciembre de 2019, DAU número 27245, en relación a control de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador y suscrito por médico Álvaro Rodríguez Vera, en que se indica diagnóstico en ojo derecho consistente en rotura corneoescleral.

218. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 2 de enero de 2020, en relación con control de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del



Foja: 1

Salvador y suscrito por médico Álvaro Rodríguez Vera, en que se indica diagnóstico en ojo derecho consistente en rotura corneoescleral.

219. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 27 de enero de 2020, DAU número 2430, en relación con control de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador y suscrito por médico Pablo Inostroza Leal.

220. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 29 de enero de 2020, DAU número 2578, en relación con control de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador, suscrito por médico Carmen Torres Arancibia, en el que se indica como diagnóstico de ojo derecho laceración.

221. Copia de comprobante de Atención en Unidad de Trauma Ocular de fecha 5 de febrero de 2020, DAU número 3176, en relación con control de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador y suscrito por médico Gonzalo Matus Matus.

222. Copia de solicitud de interconsulta o derivación de fecha 5 de febrero de 2020, respecto al paciente José Soto Vásquez, derivando a especialidad otorrinolaringología, por diagnosticarse fractura nasal. Se indica "1. Evisceración post traumática OD, 2. Fractura nasal, 3. Dificultad respiratoria post trauma". Documento suscrito por médico Gonzalo Matus Matus.

223. Copia de documento "Programa integral reparación ocular" respecto del paciente José Soto, el cual contempla citas médicas entre las fechas 5 de febrero y 4 de marzo del año en curso.

224. Copia de comprobante de atención de fecha 26 de febrero de 2020, DAU número 5056, en relación con tratamiento de paciente José Ignacio Soto Vásquez, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Hospital del Salvador. Se indica tratamiento de sesión con tecnóloga médica y terapeuta ocupacional.

E) A folio 72: set de 12 documentos correspondientes a notas de prensa.

F) A folio 73:

1. Copia del informe Estudio de Perdigón, de fecha 15 de noviembre de 2019, de 17 páginas, elaborado por los académicos, doctores Patricio Jorquera y Rodrigo Palma de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.



Foja: 1

2. Copia del informe Identificación de componentes de perdigones por Microscopía Electrónica de Barrido-EDX, de fecha 19 de noviembre de 2019, de 13 páginas, elaborado por el doctor Alexandre Corgne, profesor asociado del Instituto de Ciencias de la Tierra de la Universidad Austral de Chile.

3. Copia de documento denominado “Propiedades balísticas de perdigones antidisturbios “menos letales” y su relación con trauma ocular severo en Chile” de ARS Medica, revista de ciencias médicas, emitido con fecha 15 de febrero de 2020.

4. Copia de informe elaborado por Amnistía Internacional y Fundación Omega, titulado “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros de material para hacer cumplir la ley”, emitido en abril de 2015.

5. Copia de publicación del Diario Oficial respecto a modificación y actualización de instrucciones y normas generales sobre uso de la fuerza, con fecha 4 de marzo de 2019.

6. Copia de publicación del Diario Oficial respecto a modificación y actualización de protocolos sobre empleo de escopeta antidisturbios, emitido con fecha 17 de julio de 2020.

7. Copia de documento denominado “Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos” del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

8. Copia de informe elaborado por Amnistía Internacional, titulado “Ojos sobre Chile; Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, emitido en octubre de 2020.

9. Copia de documento de estudio titulado “Armas menos letales: Trauma ocular como trauma psicosocial en Chile. Desafíos desde una perspectiva de derechos humanos y reparación integral” emitido con fecha 27 de abril de 2024.

10. Copia de documento de estudio denominado “Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos sobre los proyectiles de impacto cinético aplicables al estado de Chile” de revista Res Ius Et Praxis, emitido con fecha 27 de octubre de 2020

11. Copia de boletín N° 13.833-07, titulado “Informe sobre el proyecto de ley que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales” de INDH, emitido con fecha 26 de julio de 2021.



Foja: 1

12. Copia de informe titulado “Informe sobre la misión a Chile; 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019” de las Naciones Unidas.

13. Copia de artículo titulado “Perdigones y fragmentos balísticos: una fuente endógena de plomo en el cuerpo humano; Consecuencias de la retención de perdigones y fragmentos balísticos en la salud de las personas víctimas de disparos por parte de las fuerzas de orden y seguridad pública durante las manifestaciones sociales en Chile” de Alethia Quirgas Barrera, emitido con fecha 12 de diciembre de 2019.

G) A folio 74:

1. Copia de documento denominado “Comunicado de prensa” de Carabineros de Chile, emitido con fecha 15 de noviembre de 2019.

2. Copia de la Declaración Pública del General Director de Carabineros, emitida desde el Departamento de Comunicaciones sociales de Carabineros de Chile, de fecha 17 de noviembre de 2019.

3. Copia de documento denominado “Resumen Ejecutivo N°03” de Carabineros de Chile, emitido con fecha 19 de noviembre de 2019.

4. Copia de documento denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano” de Carabineros de Chile, emitido en noviembre de 2012.

H) A folio 75:

1. Copia de informe titulado “Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el hospital Carlos Van Buren” de la Universidad de Valparaíso.

2. Copia de declaración pública de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, con respecto al “estudio de perdigón – Informe Final (UTO)”, emitida con fecha 19 de noviembre de 2019.

3. Copia de informe de análisis metodológico balístico, firmado por Héctor Casanova Oyarzun, ingeniero en balística.

4. Copia de informe titulado “Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2020” del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.



Foja: 1

5. Copia de documento denominado "Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social" del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

6. Copia de informe titulado "Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2022" del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, emitido en noviembre de 2022.

7. Copia de informe titulado "El estallido de octubre de 2019, Chile; Informe sobre violaciones a los derechos humanos" de la Comisión de observadores de Derechos Humanos Casa memoria José Domingo Cañas, emitido en octubre de 2020.

I) A folio 76:

1. Copia de informe titulado "La reparación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del estallido social" emitido por Amnistía

Internacional.

2. Copia de columna publicada con fecha 19 de octubre de 2022 en El Mercurio Legal llamada "Reflexiones sobre las medidas de reparación impulsadas por el Ejecutivo a tres años del estallido social" de Marcela Zúñiga.

3. Sentencia de la causa rol C-32844-2019 caratulada Núñez con Fisco de Chile, tramitada ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

4. Sentencia de la causa rol C-83-2020 caratulada Marín con Fisco de Chile, tramitada ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.

J) A folio 77:

1. Escrito presentado en la causa Rol C-16.178-2023, tramitado ante el 30° Juzgado Civil de Santiago y caratulado "Rodrigo con Fisco de Chile", mediante el cual, el Consejo de Defensa del Estado acompaña a dichos autos una serie de querellas interpuestas por el mismo Consejo en contra de empleados públicos por hechos constitutivos de delitos con respecto al uso excesivo de la fuerza en el contexto del llamado estallido social hacia fines del año 2019 y comienzos del 2020.

2. Set de 45 copias de las querellas criminales interpuestas por el Consejo de Defensa del Estado en contra de empleados públicos por hechos constitutivos de delitos con respecto al uso excesivo de la fuerza en el contexto del llamado estallido social hacia fines del año 2019 y comienzos del 2020.



Foja: 1

K) A folio 117:

acta de audiencia de inspección personal del tribunal, realizada con fecha 17 de diciembre de 2024 en la causa Rol 17.168-2023, caratulada "Rodrigo con Fisco de Chile", ante el 30° Juzgado Civil de Santiago.

L) A folio 151: documentos cuya exhibición se ordenó a la demandante en la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandada y rendida legalmente a folio 152; correspondientes a set de comprobantes de transferencias bancarias realizadas por la Tesorería General de la República al demandante, con ocasión de la pensión de gracia de la cual es beneficiario en tanto víctima de un trauma ocular; todo lo cual se detalla en el apartado referido a dicha diligencia probatoria en el considerando siguiente, en el cual se reseñan las pruebas rendidas por la demandada.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL, ofrecida a folio 42, decretada a folio 45 y rendida legalmente según se indica a continuación:

A) A folio 64, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y el testigo JULIO ESTEBAN CORTES MORALES, abogado, ya individualizado en autos, **contra quien no se alegó inhabilidad**, y que, previamente juramentado en forma legal, declaró que le constan los hechos del juicio porque desde el 18 de octubre de 2019 le tocó ser observador de manifestaciones en su calidad de abogado del Instituto de Derechos Humanos; que el lunes 21, cerca de las 13 horas, concurrió al sector de Plaza Italia con un grupo grande observadores; que llegó una cantidad numerosa de gente; que a las dos de la tarde Carabineros atacó derechamente a la marcha; que a las tres de la tarde se empezó a acercar gente que presentaba lesiones; que en ese contexto lo llamaron pidiendo ayuda, y pudo ver a un oven sentado en el suelo, que había perdido el ojo derecho; que el interior del ojo estaba desparramado en el suelo mientras una estudiante de enfermería presente le daba los primeros auxilios y lo vendaba; que con gran esfuerzo y sin siquiera una camilla pudieron llevarlo hasta la Posta Central y en el camino anotó su nombre y edad, que era José Soto y tenía 23 años. Se le exhiben y reconoce las fotografías acompañadas a folio 41 N°2 caratulada "fotografía auxilio". Declaró que pudo apreciar que los grupos de Carabineros que actuaron en ese lugar no respetaron sus protocolos ni el resto de la normativa sobre el uso de la fuerza porque no se daba el supuesto nivel de agresión que habilita a usar la escopeta antidisturbios, dado que era una marcha, y además porque no se respetaron las distancias ni los ángulos exigidos para usar legítimamente ese armamento; que si el perdigón se incrusta en el cuerpo de alguien es porque se



Foja: 1

usó antirreglamentariamente; que la munición antidisturbios está diseñada para causar dolor y hacer que alguien se retire del lugar pero en ningún caso su objetivo es causar lesiones, para lo cual hay que respetar la distancia sugerida que es de 30 metros; que, además, la escopeta antidisturbios no puede ser dirigida hacia la cabeza de los manifestantes; que no eran perdigones de goma y posteriormente se hizo un estudio de la Universidad de Chile que arrojó como resultado que más del 80% del componente de cada perdigón era metálico; que después de eso circularon nuevas directrices de Naciones Unidas sobre ese armamento en que desaconsejan el uso de ese tipo proyectil con esa composición. Se le exhiben las fotografías acompañadas a folio 41 N°3 a 8, y las reconoce, señalando que él las tomó; que directamente pudo ver que perdió el ojo derecho; que nadie más que Carabineros disparó perdigones en ese momento; y que la víctima se encontraba en un sector de la manifestación en que lo que intentaba realizar era desplazarse hacia el centro; que al menos en ese sector que estaba en ese momento la gente no estaba atacando al personal policial.

B) A folio 82, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y los siguientes testigos:

1.- La testigo CAMILA IGNACIA URREA ARIAS, psicóloga, ya individualizada en autos, **contra quien no se alegó inhabilidad**, y que, previamente juramentada en forma legal, declaró que conoció al demandante siendo psicóloga del hospital El Salvador en el mes de enero de 2020, en el programa integral de reparación ocular de dicho establecimiento; que según la evaluación que realizó es efectivo que José Soto sufrió el impacto de un proyectil percutado por contingente policial en contexto de manifestaciones pacíficas durante el estallido social, específicamente el 21 de octubre de 2019, en que un policía disparó directamente a su ojo derecho, provocando el estallido de su globo ocular y la pérdida total de la visión de ese ojo. Se le exhibió el documento acompañado a folio 40 N°1, llamado "informe de daños psicológicos", señalando que lo reconoce y que está firmado por la testigo. Declaró que el demandante sufrió daño a su integridad física y mental, un daño a su autoimagen, que intenta ser remediado mediante el uso de una prótesis ocular pero que no logra mitigar los efectos estéticos de la lesión y las consecuencias funcionales que acarrea la pérdida de visión binocular, como dificultad en el desplazamiento, el trabajo en altura y la profundidad y distancia; que sufrió daño a su salud mental, ya que la experiencia traumática sufrida es compleja y José desarrolló un trastorno depresivo mayor que padece hasta el momento de la evaluación; que además, padece un daño a su proyecto de vida, toda vez que José se encontraba, previo a



Foja: 1

la lesión, diseñando planes de estudiar una carrera universitaria, para lo cual se encontraba trabajando de lunes a domingo para luego independizarse; que todo eso que había trazado para el año 2020 en adelante fue imposibilitado dada la gravedad de sus lesiones, el impacto en su salud mental y motivación, lo que también dañó sus redes de apoyo al disminuir considerablemente su interés en sociabilizar; que los daños sufridos por José Soto son permanentes en su aspecto moral; que todo lo anterior consta en el informe que elaboró y reconoció, ya señalado.

2.- El testigo GONZALO EDUARDO CEA HERRERA, ingeniero civil industrial, ya individualizado en autos, **contra quien no se alegó inhabilidad**, y que, previamente juramentado en forma legal, declaró que es vecino de José y lo conoce desde hace mucho tiempo; que el lunes 21 de octubre, Roberto Maldonado, incluido en la lista de testigos del demandante, le escribió por Whatsapp aproximadamente a las 22 horas, indicándole que le dispararon a José en la cabeza y está en la Posta Central; que al día siguiente acudió a la Posta Central, se encontró con los padres de José; que no recibieron información concreta sobre este pero si recibió información de que algunos heridos con disparos en el rostro habían sido trasladados al Hospital del Salvador, sin especificarle si José había sido trasladado; que junto con Roberto partieron al Hospital del Salvador y los padres de José se quedaron en la Posta Central; que en el Hospital del Salvador confirmaron que José estaba allí pero no lo dejaron verlo; que al salir vieron por casualidad una camilla que estaba subiendo a José a la ambulancia y Roberto se subió con él en el vehículo; que Robert le describió que José estaba inconsciente porque había sido recién intervenido del ojo; que al día siguiente, 23 de octubre, el testigo fue a visitar a José a la Posta Central, José estaba consciente y le describió lo sucedido, que había recibido un disparo en el ojo en una manifestación en las cercanías del GAM mientras estaba sacando fotos a la manifestación; que le comentó el dolor que sufrió en ese momento, que lo describió como un ardor y que se desmayó varias veces y recibió apoyo de los paramédicos que había en la marcha; que evaluó visualmente a José y estaba con un parche post operatorio, tenía mucha sangre pegada en el cabello sobre la oreja; que le costaba mantener el equilibrio cuando lo levantaron para llevarlo al baño; que el hecho ha repercutido en la vida diaria de José; que él trabajaba como electricista en la construcción y después le comentó que le costaba trabajar debido a la visión de profundidad y que a veces se electrocutaba con los cables, no tocaba el cable que tenía que tocar; que no está trabajando en construcción y trabaja de noche limpiando micros (buses); que José se alejó del grupo de vecinos y amigos; que varias veces, posterior al hecho, intentaron invitarlo a salir y



Foja: 1

conversar con él pero él no salía porque decía que se sentía mareado por los medicamentos, lo cual se prolongó varios meses y la respuesta siempre era negativa; que antes José hacía mucho deporte y ya no; que su madre le comentó un cambio en la actitud de José, que el trato con él era difícil porque tenía mucha rabia y que la madre se sentía desgastada por esa situación; que le ha repercutido en lo laboral, en lo familiar y en todas sus relaciones de amistad.

3.- RONALD ANDRES HERNANDEZ VELOSO, trabajador dependiente, ya individualizado en autos, contra quien no se alegó inhabilidad, y que, previamente juramentado en forma legal, declaró que conoce a José por ser colega de él; que se enteró de oídas acerca de lo sucedido; que el día 22 de octubre fue a la Posta Central a verificar si José estaba ahí, siendo informados que estaba siendo operado en el Hospital del Salvador, al cual se dirigió el testigo y lo encontró en camilla, ya con su ojo operado; que el testigo estaba en la marcha y que José estaba con la cámara; que psicológicamente José ha pasado por una etapa muy dura, una depresión grande; que le costaba conseguir trabajo, le costaba sociabilizar, se sentía mal cuando le miraban su prótesis; que José actualmente trabaja con el testigo y se dedican a la limpieza de buses del sistema Red de Movilidad de Santiago; que José tiene dificultad visual y no puede desempeñar bien su trabajo al 100%, que se demora en su trabajo.

C) A folio 83, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y los siguientes testigos:

1.- JORGE FRANCISCO NARANJO PALMA, ya individualizado en autos, **cuya tacha opuesta de contrario fue desestimada en el motivo tercero**, y que, previamente juramentado en forma legal, declaró que conoce al demandante porque viven el mismo barrio; que acudió junto a José el 21 de octubre de 2019 a una marcha pacífica que se realizó cerca de GAM; que ese día, al llegar, caminaron durante unos minutos hasta que se presentó repentinamente un piquete de Carabineros a menos de 30 metros, los cuales quisieron dispersar la marcha de forma violenta; que Carabineros avanzó con un carro lanza agua y mientras este arrojaba agua la multitud comenzó a entrar en pánico, y Carabineros comenzó a disparar; que mientras todo esto pasaba, con José se separaron debido al caos que había; que también lanzaron bombas lacrimógenas hacia la multitud; que luego el testigo se devolvió a su casa sin saber nada de él; que el día de la marcha asistió solamente con José; que se separó del demandante en un lapso de tiempo entre las 14:30 horas y 15:00 horas; que la marcha fue pacífica y no existieron provocaciones en el grupo de personas que existía en ese lugar; que la finalidad de la manifestación era hacer saber el descontento de los chilenos,



Foja: 1

mas no buscar un conflicto; que no existían encapuchados, solo personas con pancartas e instrumentos musicales; que no existían personas que poseyeran elementos contundentes ni palos; que José sufrió daños psicológicos, físicos y en el ámbito laboral; que posee un ojo de vidrio y la pérdida de la percepción de profundidad y la visión de su ojo hizo que no pudiera seguir desempeñando su oficio de eléctrico en el ámbito de la construcción; que las veces que lo ha visto caminar por el barrio lo nota triste y desmotivado; que el daño en el ámbito laboral lo sabe por medio de conversaciones con Ronald Hernández, que es su amigo desde la época de la enseñanza media; que no presencié el momento exacto del disparo porque la multitud estaba siendo influenciada por el miedo ante el avance del carro lanza agua; y que, pese a no haber presenciado el hecho, nadie más que Carabineros portaba el armamento y munición con la cual José fue alcanzado.

2.- ROBERTO ANTONIO MALDONADO OSORIO, profesor de historia, **cuya tacha opuesta de contrario fue acogida en el motivo sexto**, declaró que es vecino y amigo del demandante; que se enteró de oídas acerca de los hechos del juicio; que pudo ver a José en la Posta Central, después de su intervención quirúrgica en el Hospital del Salvador, enterándose que José había sufrido un estallido ocular por un perdigón; que el estallido ocular causado a José lo privó de trabajar por un largo tiempo en el ámbito en que se desempeñaba, que era su oficio de electricista; que en conversaciones sostenidas con el demandante, este le expresó tener problemas psicológicos, crisis de pánico, mareos, problemas con medicamentos que tomaba, que no podía hacer su boca social de forma normal como lo hacía antes, que perdió percepción de profundidad.

D) A folio 126, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y los siguientes testigos:

1.- La testigo CARMEN ANDREA TORRES ARANCIBIA, médico cirujano especialista en oculopástica, ya individualizada en autos, **contra quien no se alegó inhabilidad**, y que, previamente juramentada en forma legal, declaró que asistió al paciente José Soto el 22 de octubre de 2019 en la Unidad de Trauma Ocular, en una cirugía que tuvo que realizar denominada “evisceración”; que la testigo es una de las médicos tratantes de la Unidad de Trauma Ocular; que las prestaciones las paga una sociedad oftalmológica dependiente del Hospital Salvador; que el último control con el demandante fue en enero de 2021 y posteriormente ingresó al Programa Integral de Reparación Ocular; que el paciente entró a cirugía el 22 de octubre y al ver la magnitud de la lesión la testigo decide realizar la evisceración, colocó un implante en la cavidad, realizó el cierre de los tejidos y dejó al paciente hospitalizado con control por el Departamento de



Foja: 1

Órbita y por médico oftalmólogo; que el control se verificó por la testigo, en buenas condiciones, y decidió el alta dos días después; que, conforme a su ficha clínica, al momento de su ingreso, se consignó que el estallido del ojo se debió a un objeto desconocido; que se practicó el 21 de octubre una radiografía y se encontró una fractura de huesos nasales y una reducción severa de tamaño de globo sin cuerpo extraño; que José mencionó que estaba en las manifestaciones del estallido social enfrentando a Carabineros, desconociendo más detalles del lugar; que, como oftalmóloga, observó un daño ocular severo que pudo haber sido producido por variadas causas, no pudiendo establecer específicamente el modo o el objeto. Se le exhibieron los documentos acompañados a folio 71 y que se indican en el acta de la audiencia testimonial, señalando que reconoce su certificado, evolución clínica, controles posoperatorios de la testigo, y protocolo de la cirugía realizada el 22 de octubre.

2.- El testigo GONZALO EDUARDO MATUS MATUS, médico cirujano oftalmólogo con especialidad en oculoplástica, ya individualizado en autos, **contra quien no se alegó inhabilidad**, y que, previamente juramentado en forma legal, declaró que atendió al demandante en calidad de médico tratante en un par de oportunidades en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Del Salvador; que, al momento del examen del paciente, no pudo determinar con certeza que el daño ocular de don José Soto haya sido atribuido a agentes de la fuerza pública; que, sin embargo, el trauma ocular severo del paciente tiene una alta probabilidad de que haya sido a consecuencia de un elemento contuso generado a alta velocidad y con un impacto de alta energía sobre el globo ocular traumatizado; que este trauma conllevó a que el paciente perdiera el globo ocular traumatizado y no hubo alternativa alguna de poder recuperarlo; que hubo una desorganización completa de toda la estructura anatómica de pérdida de tejido intraocular y, por consiguiente, de la funcionalidad de ese globo traumatizado; que recuerda que el paciente tuvo compromiso no solo del globo ocular sino de los huesos propios de la nariz; que el paciente fue atendido en un contexto social de alta complejidad y no fue el único paciente atendido por trauma ocular severo; que el paciente presentaba similares características de trauma ocular grave a otros pacientes evaluados en el mismo período en que el testigo atendió; que muchos de ellos presentaban perdigones intra orbitarios intraoculares, fracturas nasales, además del trauma ocular severo ya descrito en este paciente; que no todos los pacientes presentaban perdigones intra lesionales, sin embargo la mayoría de ellos presentaban traumatismos de similares características. Se le exhiben los documentos acompañados a folio 71 y que se individualizan en el acta de la audiencia testimonial, señalando que reconoce los documentos y corresponden a



Foja: 1

las hojas de ingreso de los pacientes que son atendidos en la Unidad de Trauma Ocular, y que aparece su nombre escrito como uno de los médicos tratantes de José Soto. Declaró que su apreciación clínica se basa únicamente en las consecuencias oculares que tuvo el paciente traumatizado, y que no vio al momento de su control un perdigón intra lesional; que un globo ocular puede ser traumatizado por múltiples elementos, ya sea contusos o punzantes; que, en este caso, por las características del trauma lo único que puede señalar es que se trató de un elemento contuso, más bien pequeño, pero que impactó a muy alta velocidad.

Se deja constancia de que no prosperaron las siguientes diligencias probatorias solicitadas por la demandante: la absolución de posiciones solicitada a folio 81, desestimada a folio 95; el peritaje judicial solicitado a folio 78, desestimado a folio 105, rectificadora a folio 111; y la inspección personal del tribunal solicitada a folio 79, desestimada a folio 107.

DECIMOCUARTO: Que la **demandada** aportó al juicio la **PRUEBA DOCUMENTAL**, no objetada de contrario, que se indica a continuación:

A) A folio 67:

1.- Copia de demanda presentada en la causa Rol N°11.302-2020 seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Copia de ampliación y rectificación de la demanda presentada en la causa Rol N°11.302-2020 seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

B) A folio 68:

1.- Decreto Exento N°2879 de fecha 29 de septiembre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se le otorga una pensión de gracia equivalente a 2.0 ingresos mínimos no remuneracional, al demandante señor José Ignacio Soto Vásquez, cuyo punto 4 señala que la pensión es otorgada a personas que fueron afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre del año 2019.

2.- Decreto N°472 promulgado el 18 de octubre de 2019 y publicado el 19 de octubre de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el cual se declara estado de excepción constitucional de emergencia en la Provincia de Santiago y de Chacabuco, así como las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana, por un plazo de 15 días desde su publicación en el diario oficial.



Foja: 1

3.- Decreto N°479 promulgado y publicado el 20 de octubre de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el cual se extiende el estado de excepción constitucional de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 472 de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declarando zonas afectadas a todo el territorio de la Región Metropolitana no comprendido en dicho instrumento.

4.- Dos notas de prensa de octubre de 2019.

C) En audiencia de exhibición de documentos de la contraparte solicitada por la demandada a folio 65, decretada a folio 109 y **rendida legalmente a folio 152**, en la cual la parte demandante exhibió los documentos requeridos por la demandada, y que fueron acompañadas a folio 151, correspondientes a set de comprobantes de transferencias bancarias realizadas por la Tesorería General de la República a nuestro representado, con ocasión de la pensión de gracia de la cual es beneficiario en tanto víctima de un trauma ocular en manos del Estado de Chile. **A folio 163** se declaró cumplida la diligencia.

DECIMOQUINTO: Que en la carpeta electrónica se recibieron los siguientes oficios, debidamente solicitados y decretados en autos:

A) A folio 136, emitido por el HOSPITAL DEL SALVADOR, mediante el cual remitió copia de ficha clínica de DON JOSE IGNACIO SOTO VASQUEZ.

B) A folio 146, emitido por el HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA DR. ALEJANDRO DEL RÍO, mediante el cual remitió ficha clínica N°235.157 de JOSE IGNACIO SOTO VASQUEZ.

C) A folio 154 y guardado en custodia N°3507-2025 emitido por CARABINEROS DE CHILE, mediante el cual remitió antecedentes sobre el despliegue policial en el periodo que indica.

D) A folios 170 y 177, emitido por el Ministerio Público - Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, mediante el cual remitió copia de carpeta de investigación RUC.:1910057771-5, de esa Fiscalía; incorporada materialmente a folio 180 y guardada en custodia N°12249-25

DECIMOSEXTO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legalmente aportados por las partes, ya descritos con antelación, y valorados en forma legal, conforme a lo prescrito en los artículos 342 y siguientes, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, **se tienen por acreditados los siguientes hechos:**



Foja: 1

1°. Que el día 21 de octubre de 2019, aproximadamente entre las 14:00 y las 15:00 horas, don José Ignacio Soto Vásquez se encontraba en el sector de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins (Alameda) de la comuna de Santiago, específicamente en las inmediaciones del Centro Cultural Gabriela Mistral (GAM), en el contexto de manifestaciones desarrolladas durante el fenómeno pública notoriedad denominado "estallido social". En dicho lugar y oportunidad se realizó un operativo de control de orden público efectuado por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes utilizaban carros lanza-agua, carros lanza-gases y escopetas antidisturbios. Estos hechos aparecen corroborados por: las declaraciones testimoniales rendidas en autos y los registros audiovisuales incorporados legalmente en audiencia de percepción documental de folio 120, consistentes en fotografías y videos captados en el lugar y época de los hechos, en los cuales se observan manifestantes, carros policiales y personal de Carabineros desplegado en el sector; todo ello, en relación con los documentos remitidos en oficio de Carabineros de Chile decretado en autos y recibido a folio 154 (custodia N°3507-2025).

2°. Que, mientras el demandante se encontraba en dicho sector y en esas circunstancias, recibió en el impacto de un perdigón en su ojo derecho, constituyendo ello una lesión corporal que le provocó un trauma ocular severo con estallido del globo ocular derecho, siendo auxiliado por terceros y posteriormente trasladado a centros asistenciales. El demandante fue atendido inicialmente el día 21 de octubre de 2019 en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, recinto desde el cual posteriormente fue derivado al Hospital del Salvador, donde el 22 de octubre de 2019 se le diagnosticó un trauma ocular grave del ojo derecho, causado por herida penetrante en la órbita, según su registro de ingreso a dicho recinto asistencial. Luego, el mismo 22 de octubre de 2019, el demandante fue sometido a intervención quirúrgica oftalmológica en el Hospital del Salvador, mediante la cual se efectuó una evisceración del globo ocular derecho (extracción del contenido ocular producto del estallido del globo ocular sufrido por el actor). Estos hechos constan especialmente en los documentos de carácter médico acompañados a folio 71, en relación con las declaraciones testimoniales rendidas en autos, particularmente las de la testigo CARMEN ANDREA TORRES ARANCIBIA, médico cirujano especialista en oculopástica, y GONZALO EDUARDO MATUS MATUS, médico cirujano oftalmólogo con especialidad en oculoplástica, quienes intervinieron en la atención médica e intervención quirúrgica realizada al demandante en el Hospital del Salvador el 22 de octubre de 2019. En este sentido, si bien la médico especialista CARMEN ANDREA TORRES ARANCIBIA declaró que el estallido del ojo se debió a un objeto desconocido y



Foja: 1

que en la respectiva radiografía se observó una reducción severa de tamaño de globo sin cuerpo extraño, también es efectivo que GONZALO EDUARDO MATUS MATUS, médico de la misma especialidad y que también estuvo a cargo de tratar al demandante en el contexto de su lesión, declaró: que, en su opinión profesional, el trauma ocular severo del demandante tiene una alta probabilidad de que haya sido a consecuencia de un elemento contuso a alta velocidad y con un impacto de alta energía sobre el globo ocular traumatizado, que el paciente fue atendido en un contexto social de alta complejidad y no fue el único paciente atendido por trauma ocular severo, que el paciente presentaba similares características de trauma ocular grave a otros pacientes evaluados en el mismo período en que el testigo atendió en ese contexto, que muchos de ellos presentaban perdigones intra orbitarios pero que no todos los pacientes los presentaban, a pesar de lo cual la mayoría de ellos presentaban traumatismos de similares características, precisando además lo siguiente: que su apreciación clínica se basa únicamente en las consecuencias oculares que tuvo el paciente traumatizado; que no vio, al momento de su control, un perdigón al interior de la lesión; que un globo ocular puede ser traumatizado por múltiples elementos, ya sea contusos o punzantes; y que, en este caso, por las características del trauma lo único que puede señalar es que se trató de un elemento contuso, más bien pequeño, pero que impactó a muy alta velocidad. En consecuencia, los hechos asentados en el presente numeral 2°, en relación con hechos los asentados en el numeral 1° precedente, constituyen, en concepto del tribunal, circunstancias cuya entidad, conforme al inciso final del artículo 1712 del Código Civil, permite al tribunal presumir fundadamente que la lesión del demandante (trauma ocular severo con estallido del globo ocular derecho) fue causada por un perdigón o munición antidisturbios, empleada por Carabineros de Chile en la oportunidad y en las circunstancias descritas en el numeral 1° precedente. 3°. Que como consecuencia directa de la lesión sufrida el 21 de octubre de 2019, descrita en el numeral precedente, el demandante perdió de manera irreversible la visión de su ojo derecho, padeciendo además secuelas físicas permanentes. Dichas circunstancias constan en la ficha clínica, informes médicos y documentación emanada de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador acompañadas a folio 71 en relación con las fotografías incorporadas en autos en las cuales se aprecia la lesión ocular de este caso.

4°. Que el demandante requirió atención médica, psicológica y psiquiátrica prolongada con posterioridad a los hechos, presentando síntomas compatibles con trastorno depresivo y trastorno de estrés postraumático, aún en desarrollo. Además, presenta afectaciones relevantes en el desarrollo de actividades cotidianas y laborales derivadas de la pérdida de visión binocular, y, asimismo,



Foja: 1

secuelas emocionales persistentes con posterioridad al trauma ocular sufrido. Todo lo anterior aparece acreditado mediante la documentación clínica acompañada a folio 71, particularmente interconsulta psiquiátrica (documento N°216), junto con el documento privado reconocido en autos por su autora, correspondiente a “informe de daños psicológicos elaborado por la perito psicóloga clínica doña Camila Urrea Arias al joven JOSÉ IGNACIO SOTO VÁSQUEZ, de fecha 6 de septiembre de 2024” acompañado a folio 40, y reconocido en autos por CAMILA IGNACIA URREA ARIAS, vía prueba testimonial, en calidad de testigo hábil del demandante, constando además, documentalente en autos, su calidad profesional de psicóloga; todo ello, además, en relación con las declaraciones de los testigos hábiles GONZALO EDUARDO CEA HERRERA, RONALD ANDRES HERNANDEZ VELOSO y JORGE FRANCISCO NARANJO PALMA, pertenecientes al círculo cercano al demandante.

DECIMOSÉPTIMO: Que, abordando el fondo de la acción interpuesta, es pertinente señalar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el régimen de responsabilidad civil extracontractual del Estado por la causal “falta de servicio”, contemplada en el artículo 42 de la misma Ley no es aplicable a -entre otros organismos excluidos- las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del Estado, por lo cual corresponde aplicar el estatuto común de responsabilidad civil extracontractual por culpa, contemplado en el Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, en atención a la identidad sustancial entre el contenido de la falta de servicio entendida como negligencia de los órganos públicos involucrados, y el contenido de la culpa civil regulada en el artículo 44 del Código Civil.

DECIMOCTAVO: Que, en este sentido, la responsabilidad extracontractual, conforme a las reglas contenidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil, exige los siguientes requisitos de concurrencia, los cuales son copulativos, a saber: a) una acción u omisión del agente; b) la imputabilidad, esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente; c) el daño a la víctima; d) la relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima, lo que significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente; y e) la capacidad del autor del hecho ilícito (Figuroa Yáñez, Gonzalo. 2012. “Curso de Derecho Civil”, Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, p. 89).

DECIMONOVENO: Que, profundizando en torno al elemento subjetivo correspondiente a la culpa o negligencia, y atendida la materia discutida en estos



Foja: 1

autos, se debe tener presente la noción de “culpa infraccional”, la cual supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante), por lo que, incluso, la culpa civil puramente infraccional no requeriría ser completada con una imputación subjetiva del ilícito, pudiendo configurar una presunción de culpa o de responsabilidad, que puede ser desvanecida por los hechos justificatorios (Barros Bourie, Enrique. 2010. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, p. 97 y siguientes).

VIGÉSIMO: Que, llegados a este punto, es pertinente consignar que, conforme al artículo 1° de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dicho servicio de la Administración del Estado corresponde a una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en adición a lo anterior, el artículo 2° bis de la misma Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone que Carabineros de Chile, como parte de la Administración del Estado, está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública, así como a otras que le asignen las leyes. Agrega que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de Carabineros de Chile deberá respetar, proteger y garantizar, sin discriminaciones arbitrarias, los derechos humanos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dispone, asimismo, que el personal de Carabineros de Chile velará por la integridad de las personas bajo su custodia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, conforme a la Orden General N°2635 emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile con fecha 1 de marzo de 2019, de carácter pública, y que aprueba protocolos para el mantenimiento del orden público, consta en lo pertinente, en el apartado sobre “empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal)”, que el empleo de la escopeta antidisturbios debe ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes; que el usuario debidamente calificado



Foja: 1

verificará que el tipo de cartucho a utilizar sea el que corresponda para el uso antidisturbios debiendo tener tipos de munición no letal como perdigones de goma, super-stock, y que será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento; que se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar, o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso; y que, en el evento que se tome conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a su vez, conforme al documento acompañado a folio 74, correspondiente a informe denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano” de Carabineros de Chile – Departamento de Criminalística, emitido en noviembre de 2012, consta expresamente lo siguiente: que se realizaron pruebas balísticas en polígono desde los 5 hasta los 30 metros de distancia, utilizando una escopeta antidisturbios de cargo fiscal marca “Hatsan” modelo “Escort”, calibre 12, serie N°221822, con cartuchos balísticos calibre 12, con 12 perdigones de coma de 8 milímetros de diámetro, marca “TEC”; que las interpretaciones de posibles lesiones se realizaron por la médico legista y asesor criminalístico de dicho Departamento especializado, doña Vivian Bustos Baquerizo en conjunto con la perito balístico Capitán Carla Fernández Martínez; que, luego de analizar los daños generados en la superficie de láminas de madera de 9 milímetros de espesor, en todas las distancias de disparo, es posible establecer que entre los 5 y los 25 metros de distancia existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de los perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal; que solo a los 30 metros de distancia se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que es más factible que a esta distancia o a una mayor solo se generen lesiones leves, pese a que de igual forma existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida del ojo; y que por lo anteriormente expuesto se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios de Carabineros de Chile a una distancia superior a los 30 metros y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por



Foja: 1

las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y solo se cumpla la función de dispersar a las personas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos legalmente acreditados en el motivo decimosexto, analizados de manera armónica y concordante, permiten establecer, con el grado de convicción requerido en esta sede civil, tanto la ocurrencia del hecho culpable y dañoso, como también la entidad y permanencia de las lesiones sufridas por el demandante inmediatamente después de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019. En este sentido, consta que la lesión sufrida por el demandante se produjo en el contexto inmediato de la actuación policial desplegada por funcionarios de Carabineros de Chile durante labores de control del orden público, y la prueba rendida permite establecer suficientemente que el trauma ocular severo con pérdida definitiva de visión del ojo derecho del demandante fue causado por el impacto de un perdigón disparado mediante una escopeta antidisturbios empleada por funcionarios de Carabineros de Chile en las circunstancias ya señaladas. A mayor abundamiento, de las pruebas rendidas no se desprenden elementos de convicción que permitan atribuir la lesión a un mecanismo causal distinto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecido lo anterior, corresponde analizar si el empleo de dicho armamento antidisturbios se ajustó o no a la normativa y protocolos institucionales vigentes a la época de los hechos, ya señalados en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, esto es, respectivamente: (i) la Orden General N°2635 emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile con fecha 1 de marzo de 2019; y (ii) el documento acompañado a folio 74, correspondiente a informe denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano” de Carabineros de Chile – Departamento de Criminalística, emitido en noviembre de 2012.

Al respecto, analizado el contenido de dichos instrumentos, reproducido respectivamente en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, se advierte que el empleo de la escopeta antidisturbios constituye un medio excepcional y subsidiario; que su utilización debe ajustarse a criterios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y gradualidad; que se recomienda que el disparo sea dirigido al tercio medio inferior del cuerpo; y que deben considerarse las distancias de uso, recomendándose evitar disparos a menos de treinta metros, atendido el elevado potencial lesivo de la munición empleada.



Foja: 1

En este sentido, y conforme a lo razonado en los basamentos decimosexto y vigésimo cuarto, en relación con lo asentado en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, este tribunal ha adquirido convicción suficiente en orden a que el disparo que impactó al demandante no se ajustó a los protocolos y estándares institucionales antes señalados. En efecto, el hecho que el actor haya resultado con trauma ocular severo, estallido del globo ocular derecho y pérdida definitiva de visión del ojo derecho permite concluir racionalmente que el disparo no fue dirigido al tercio medio inferior del cuerpo de las personas que se encontraban en el área de intervención policial, en la cual se ubicaba el demandante. Del mismo modo, atendida la gravedad y naturaleza de la lesión ocasionada, resulta posible presumir fundadamente, conforme al inciso final del artículo 1712 del Código Civil, que el disparo fue efectuado a una distancia inferior a aquella recomendada institucionalmente como mínima para este tipo de armamento, esto es, inferior a treinta metros, según lo consignado en el motivo vigésimo tercero.

En consecuencia, si bien es efectivo que Carabineros de Chile se encuentra legal y reglamentariamente facultado para utilizar escopetas antidisturbios en determinados escenarios de alteración del orden público, lo cierto es que el uso concreto efectuado en este caso aparece, en concepto de este tribunal, objetivamente contrario a los protocolos institucionales antes señalados, referidos en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, configurándose un empleo antirreglamentario del armamento antidisturbios en el presente caso concreto.

En definitiva, la utilización de fuerza mediante armamento antidisturbios, en condiciones contrarias a los protocolos institucionales, dirigida a la parte superior del cuerpo de las personas que se encontraban en la zona de trayectoria del disparo, y con resultado de destrucción irreversible del globo ocular derecho del demandante, en concepto de este tribunal excede los márgenes de proporcionalidad y racionalidad exigibles a la actuación estatal en labores de control del orden público.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el actuar antirreglamentario antes descrito importa, además, una vulneración al derecho a la integridad física del demandante, garantizado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los hechos antes establecidos permiten configurar, en la especie, una hipótesis de culpa infraccional por parte de los funcionarios policiales intervinientes, imputable, consecuentemente, al Estado de Chile.



Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, conforme a lo ya razonado hasta ahora, se encuentra acreditada la relación causal directa entre la conducta antirreglamentaria antes descrita y los daños sufridos por el demandante. En efecto, de la prueba médica y psicológica incorporada legalmente al proceso aparece suficientemente demostrado que el impacto del proyectil ocasionó directamente el trauma ocular severo y la pérdida del globo ocular derecho del demandante, con pérdida de visión del ojo derecho. A su vez, de los antecedentes psicológicos incorporados en autos, consta que el demandante desarrolló, posteriormente a la lesión, un cuadro de depresión y trastorno por estrés postraumático, con un deterioro significativo de su vida cotidiana y laboral, lo cual aparece temporal y causalmente vinculado a la lesión ocular sufrida el día 21 de octubre de 2019.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, este tribunal estima que en la especie concurre la circunstancia prevista en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente de la víctima al daño. En efecto, de los registros audiovisuales incorporados legalmente al proceso se aprecia que el demandante permaneció en una zona donde se desarrollaban procedimientos policiales de control del orden público, en un contexto de manifiesta conflictividad, enfrentamientos y utilización de medios disuasivos policiales, situación que objetivamente revestía peligrosidad para quienes se encontraban en el lugar. Así, aun cuando ello no constituye causal suficiente para romper el nexo causal entre la culpa infraccional y el daño causado, ni para eximir completamente de responsabilidad al demandado, sí configura una conducta riesgosa o imprudente que debe ser considerada al momento de regular la cuantía de la indemnización, conforme lo establece el citado artículo 2330 del Código Civil.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto al daño moral reclamado por el demandante, la prueba rendida y lo razonado a su respecto en el motivo decimosexto permite tener por acreditado un padecimiento psicológico del demandante, de significativa entidad y de carácter permanente. Para su evaluación, este tribunal considera especialmente la edad del demandante a la época de los hechos, el dolor físico experimentado, la pérdida irreversible de visión del ojo derecho, el daño físico y estético permanente derivado de la lesión, las secuelas psicológicas clínicamente constatadas, las limitaciones funcionales que afectan su vida cotidiana y laboral, así como la alteración de sus proyectos personales y expectativas de desarrollo futuro. Con todo, también se ponderará, en los términos ya razonados, la exposición riesgosa o imprudente al daño en que incurrió el demandante al permanecer en el lugar de los hechos pese al contexto de evidente peligrosidad



Foja: 1

existente, circunstancia que ha de ser ponderada en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. En consecuencia, por las razones mencionadas, se regulará prudencialmente la indemnización por daño moral sufrido en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la solicitud de reajuste e intereses, no se ha señalado expresamente un mecanismo, índice, base de cálculo ni oportunidad concreta de devengo, omisión que impide a este tribunal complementar o integrar de oficio estos aspectos sustanciales de la pretensión indemnizatoria, por lo cual se desestimaré esta solicitud.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado en los fundamentos decimosexto al precedente, corresponderá acoger parcialmente la demanda, en los términos que se indican en la parte resolutive.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, en virtud de lo establecido en los motivos decimosexto al trigésimo segundo, corresponderá desestimar las excepciones opuestas por la demandada relativas a ausencia de falta de servicio y ausencia de relación causal por hecho de terceros y por hecho de la propia víctima, toda vez que: (i) respecto a la primera, y conforme ya se razonó, el uso concreto de la escopeta antidisturbios resultó contrario a los protocolos institucionales de Carabineros de Chile; (ii) respecto de la alegación relativa al hecho de terceros, la existencia de disturbios o alteraciones del orden público en el sector no elimina el deber de los agentes estatales de ajustar su actuar a los principios proporcionalidad y racionalidad, como también a la recomendación institucional de disparar al tercio medio del cuerpo de las personas y a 30 metros de distancia o más; y (iii) en cuanto a la excepción fundada en el hecho exclusivo de la víctima, no se acreditó suficientemente en autos que el demandante haya ejecutado actos de agresión o violencia que permitan atribuirle causalmente, de manera exclusiva, el daño sufrido.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por otro lado, en cuanto a la excepción de compensación opuesta por la demandada, fundada en que el actor percibe una pensión de gracia otorgada por el Estado de Chile en virtud de los mismos hechos de estos autos, dicha alegación será desestimada, toda vez que la pensión de gracia invocada por la demandada constituye un beneficio de carácter asistencial y humanitario otorgado por el Estado en ejercicio de potestades discrecionales y de políticas sociales, cuyo fundamento no radica en la declaración jurisdiccional de responsabilidad civil ni tiene por objeto específico reparar íntegramente los perjuicios ocasionados por un hecho ilícito determinado. Por ello, dicho beneficio



Foja: 1

no participa de la naturaleza jurídica propia de una indemnización de perjuicios regida por el principio de reparación integral del daño, ni puede estimarse equivalente funcionalmente a ésta.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación subsidiaria opuesta por la demandada relativa a reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil, corresponderá acogerla, en virtud de lo dispuesto en los motivos vigésimo noveno y trigésimo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de reajuste e intereses opuesta por la demandada, corresponderá acogerla en virtud de lo dispuesto en el motivo trigésimo primero.

Por estos motivos, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; y los artículos 158, 160, 162, 170 y 698, todos éstos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A) Que se desestima, sin costas, la inhabilidad alegada por la demandada contra el testigo JORGE FRANCISCO NARANO PALMA, ofrecido por el demandante, conforme a lo dispuesto en el motivo tercero.

B) Que se acoge, con costas, la inhabilidad alegada por la demandada contra el testigo ROBERTO ANTONIO MALDONADO OSORIO, ofrecido por el demandante, conforme a lo dispuesto en el motivo sexto.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

C) Que se desestiman las excepciones opuestas por la demandada relativas a la ausencia de falta de servicio, a la ausencia de relación causal por el hecho de terceros, y a la ausencia de relación causal por el hecho de la propia víctima, conforme a lo dispuesto en el motivo trigésimo tercero.

D) Que se desestima la excepción de compensación opuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el motivo trigésimo cuarto.

E) Que se acoge la alegación subsidiaria opuesta por la demandada relativa a la reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño, contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el motivo trigésimo quinto.

F) Que se acoge la alegación opuesta por la demandada sobre improcedencia de reajuste e intereses, conforme a lo dispuesto en el motivo trigésimo sexto.



C-17138-2023

Foja: 1

G) Que se **acoge parcialmente** la demanda, en virtud de lo dispuesto en los fundamentos decimosexto al trigésimo segundo y, en consecuencia, se declara que se condena a la demandada a pagar al demandante, ambos ya individualizados en autos, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), a título de indemnización por daño moral; y se desestima en todo lo demás la demanda.

H) Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-17.138-2023.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTDQCGECLN